



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1o.: Apruébese y tiénese por ley el REGLAMENTO GENERAL DE LA POLICÍA DE ENTRE RIOS, el que consta de 316 Artículos y cinco Anexos y forma parte integrante de la presente.-

ARTÍCULO 2o.: Derogase toda otra disposición legal y/o reglamentaria que se oponga a la presente y especialmente los Decretos-Leyes Nos. 5.341, 5.371 y el Artículo 36 del Decreto- Ley 5.304.-

ARTÍCULO 3o.: Comuníquese, etc.

PARANA, Sala de Sesiones, 11 de Diciembre de 1.974.-

**SANCHEZ PIZZOLA
ABRAHAN DIVE
Sec. H.C. Diputados**

**CAVALLARO
MANUEL FERNANDEZ
Sec. H. Senado**

JOSE MARIA RAITERI

PRO SECRETARIO

H.C. de Senadores

ES COPIA

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, dese al Registro Oficial y archívese.-

CRESTO

Jerónimo A. Cerini

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, 15 de Enero de 1.975



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

Registrada en la fecha bajo el No. 5.654.- CONSTE.

MARCELINO H. GAVILAN

SUB SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

A/C SUBSECRETARIA DE GOBIERNO

FELIX ALBERTO HERNANDEZ

DIRECTOR DE DESPACHO (int.)

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

MISION, JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 1o.- La Policía es el organismo del Estado cuyo objeto es mantener el orden público y garantizar el libre ejercicio de todos los derechos y garantías individuales y colectivas; dentro del ámbito que le señalan la Constitución y las Leyes.-

ARTÍCULO 2o.- La Policía de la Provincia cumple funciones de Policía de Seguridad y Judicial, en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, con exclusión de aquéllos hechos que sean ajenos a su competencia. No obstante prevendrá ante la comisión de hechos que sean materia de competencia federal en ausencia de las autoridades respectivas, para prevenir el delito o asegurar la persona del delincuente, o realizar las medidas urgentes de prueba, debiendo dar aviso y hacer entrega inmediata a dicha autoridad, de las actuaciones correspondientes en el estado en que se encuentre con los elementos del delito y aprehendidos si los hubiere.-

ARTÍCULO 3o.- La Policía depende del Poder Ejecutivo y directamente del Ministerio de Gobierno.-



CAPÍTULO II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 4o.- Son funciones de la Policía:

- a) Prevenir los delitos;
- b) Prevenir y sancionar las faltas o contravenciones conforme a lo que prescribe el presente Reglamento General y Leyes, Decretos, Reglamentos, y Edictos;
- c) Concurrir al cumplimiento de las leyes de la Nación, de la Provincia y Ordenanzas Municipales en cuanto se le atribuya competencia y proceder como agente inmediato del Poder Ejecutivo de la Provincia a ejecutar sus resoluciones. No obstante, cumplirá también las órdenes directas de los demás poderes del estado, siempre que versen sobre asuntos de la competencia de la autoridad que las dicte; en caso de duda sobre su competencia, procederá a consultar al Poder Ejecutivo, elevando los antecedentes del caso;
- d) Prestar el concurso necesario a las autoridades nacionales, provinciales, o municipales que lo requieran legalmente para el cumplimiento de resoluciones, en los casos en que su ejecución demande el auxilio de la fuerza pública;
- e) Investigar los delitos y practicar las diligencias necesarias para su comprobación, descubrir a los autores, cómplices y encubridores y proceder a su aprehensión en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes que rigen la materia;
- f) Instruir las actuaciones correspondientes por denuncias o por prevención, ajustándose a las prescripciones del Código Procesal Penal de la Provincia;
- g) Prestar el auxilio de la fuerza correspondiente para el cumplimiento de las órdenes y las resoluciones de los Tribunales de la Nación, y de la Provincia;
- h) Cooperar con la Justicia Nacional y Militar para el cumplimiento de la función jurisdiccional, cuando así le fuera solicitado;
- i) Perseguir y aprehender a los prófugos de la justicia y policías nacionales y provinciales, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad respectiva;
- j) Organizar el archivo de antecedentes de procesados y contraventores;
- k) Cumplir las resoluciones en caso de extradición en virtud de lo dispuesto por el Artículo 8o. de la Constitución Nacional;



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

- l) Proteger a los menores e incapaces en la forma que las leyes, decretos, reglamentos y edictos establezcan;
- ll) Recoger las cosas perdidas y proceder con ellas de acuerdo a lo prescripto en el Código Civil;
- m) Tomar medidas de seguridad respecto de los bienes dejados por personas a quienes no se le conozcan familiares en caso de desaparición, fuga, abandono, demencia o muerte, dando inmediata intervención a la autoridad judicial que corresponda.-

ARTÍCULO 5o.- Son atribuciones de la Policía:

- a) Hacer uso de su poder coercitivo cada vez que sea necesario para mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración de delitos;
- b) Proceder a la identificación de las personas cuyos domicilios no sean conocidos y carezcan de documentos de identidad;
- c) Controlar el movimiento de pasajeros, entradas y salidas de los que se hospeden en hoteles, posadas, pensiones y establecimientos análogos;
- d) Expedir documentos de identidad, certificados de conducta, antecedentes, vecindad y supervivencia;
- e) Requerir de los Jueces competentes autorización para allanar domicilios con fines de pesquisa, detención de personas, secuestros y otros procedimientos, de acuerdo a lo indicado en el Código Procesal Penal de la Provincia;
- f) Llevar registros de vecindad en los lugares sujetos a la jurisdicción provincial;
- g) Dictar y aplicar edictos Policiales con la aprobación del Ministerio de Gobierno, los que anualmente deberán ser sometidos a la consideración de la Legislatura;
- h) Tramitar las solicitudes de autorización para el ejercicio de la profesión de Policía particular y su cancelación conforme las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 6o.- La Policía de la Provincia estará facultada para:

- a) Realizar convenios con las Policías Nacionales y Provinciales con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua, que facilite su actuación, sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno;
- b) Intercambiar con las Policías y Provinciales datos estadísticos, fichas, informes y todas otras diligencias de coordinación que sea conveniente;



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

c) Mantener relaciones con las Policías Provinciales con fines de cooperación para prevenir y reprimir la delincuencia.

ARTÍCULO 7o: Las autoridades Policiales departamentales actuarán en jurisdicción de otros

Departamentos de la Provincia cuando razones de urgencia o la naturaleza del hecho que se investiga lo justifique, debiendo dar conocimiento motivado a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 8o: Los integrantes de la Policía deberán actuar en sus funciones con total y absoluta prescindencia en materia política.

CAPÍTULO III

ESTADO POLICIAL

ARTÍCULO 9o: Estado Policial es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos por el presente Reglamento General, leyes y decretos respectivos que correspondan al personal que ocupa el lugar en la jerarquía de la Policía de la Provincia. Tendrá estado Policial con los deberes y derechos esenciales que determina esta Ley, el personal Policial de todos los cuerpos.

ARTÍCULO 10o: El Estado Policial es permanente y no se limita al destino o departamento donde preste servicios el funcionario, asimismo comprende las horas francas de descanso y en todo el territorio de la Provincia. El relevo en el servicio dispensa al funcionario Policial de sus deberes ordinarios y de sus funciones durante ciertas horas del día o días, pero queda siempre obligado a concurrir con prontitud a cualquier llamado de su superior y se conserva siempre su carácter y estado Policial, debiendo prestar auxilio si se le demandare o si se presentare un caso que lo haga necesario.

ARTÍCULO 11: Son asimismo DEBERES ESENCIALES para el personal Policial en actividad

- a) La sujeción al régimen disciplinario Policial;
- b) Aceptar grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes;
- c) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para el grado y cargo establece el presente Reglamento y demás normas legales pertinentes;



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

- d) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones de servicio por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determine el presente Reglamento y disposiciones legales vigentes;
- e) Abstenerse de aceptar cargos, funciones o empleos ajenos a la función Policial, sin previa autorización competente;
- f) Mantener en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones Policiales;
- g) Promover judicialmente, con conocimientos de sus superiores, las acciones privadas que correspondan frente a imputaciones de delitos;
- h) Presentar y actualizar anualmente, declaración jurada sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y la de su cónyuge;
- i) Someterse al desarrollo de los cursos de información y perfeccionamiento que correspondieran a su jerarquía y a los exámenes correspondientes a los mismos u otros, ordenador por la superioridad para determinar su idoneidad o aptitudes para tener derecho a ascensos;
- j) Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la Institución de cuanto se relaciones con los asuntos del servicio que, por su naturaleza o en virtud de disposiciones impongan esa conducta;
- k) En caso de renuncia, seguir desempeñando las funciones correspondientes, por el término de TREINTA (30) DIAS, sin antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión.

ARTÍCULO 12: Sin perjuicio de los demás enumerados en el artículo anterior, son

ATRIBUCIONES, DEBERES Y PROHIBICIONES comunes para todos los funcionarios Policiales en actividad, los siguientes:

- a) Debe ser siempre activo y celoso del desempeño de los deberes a su cargo, recibida una orden debe arbitrar los medios que conduzcan a su debido cumplimiento; consultará a su Superior en caso de duda y si esto no fuera posible, adoptará el procedimiento más adecuado que su criterio le sugiera;
- b) La humanidad, el valor y la cortesía son deberes estrictos de todo funcionario Policial, cualquiera sea su jerarquía. Es por consiguiente, en todos los casos, de su obligación prestar los primeros auxilios al enfermo, al anciano, a las señoras o niños que necesiten; a los ciegos o inválidos para cruzar las calles, subir o bajar de un vehículo, guiarlos por una vereda o pase peligroso y, hasta donde no ponga en peligro su vida, afrontar él mismo toda situación que ponga en riesgo la vida de los demás y asimismo apartar del peligro a aquel que por su torpeza, descuido o ignorancia se expone a ser víctima de un accidente;



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

- c) Deberá ser constante custodio de la vida, libertad y bienes de las personas. *
- d) No hará uso de las armas que reglamentariamente debe llevar, sino cuando haya agotado todos los medios de persuasión para convencer a un infractor, y solo podrá usarlas en caso de ser agredido, teniendo siempre presente que el uso de armas se ha de limitar a lo estrictamente necesario para mantener el principio de autoridad;
- e) Cuando la resistencia fuera sin armas, deberá ser dominada si ellas, y el hecho de que un presunto delincuente huya no autoriza a hacer uso de las armas contra él, aún cuando no haya otro medio de capturarlo;
- f) Cuando se vea precisado a hacer uso de las armas, deberá dar cuenta a su superior y justificar la necesidad imprescindible en que se vio obligado a hacer uso de ellas en defensa propia, o en cumplimiento de su deber;
- g) Cuando se produzca la prehensión de personas, no deberá adoptar más medios de seguridad que los necesarios para evitar la fuga del detenido o detenidos, ni usará con ellos medios que pueda provocarlos, humillarlos o mortificarlos. No contestará en caso de ser injuriado, limitándose a dar cuenta del hecho;
- h) El funcionario que custodia a personas que están bajo arresto es responsable de su seguridad;
- i) El registro de aprehendidos, cuando se sospecha que lleva armas, se limitará a palpar encima de las ropas, a efectos de cerciorarse si en realidad las lleva, debiendo en ese caso secuestrarlas inmediatamente, fuera de esos casos el registro deberá hacerse en la Oficina y en presencia de otro funcionario;
- j) En todo delito, accidente o infracción en que intervenga, tomará o hará tomar nota de todas las personas que tengan conocimiento de lo ocurrido. Tomará igualmente nota cuando hubiera duda de la causa de la muerte de una persona, ya sea que se encuentre el cadáver en la vía pública o en el interior de una casa, cuidando que no sea tocado o removido, ni alterada la situación de los objetos que rodean el cadáver;
- k) Acudirá de inmediato a todo sitio donde haya aglomeración de gente y cuando la reunión sea por disputa o riña, citará o detendrá, según el caso, a los contendientes, cuando por el desorden deban ser penados por la autoridad;
- i) Actuará de inmediato y sin necesidad de orden superior cuando sorprenda a personas en la comisión de faltas o contravenciones, en la forma y de acuerdo al procedimiento que determina el presente Reglamento;
- ll) Recogerá y entregará a la Seccional que corresponda los animales sueltos y objetos que hallare perdidos y abandonados;



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

m) En caso de incendios se deberá avisar de inmediato al Cuerpo de Bomberos y a los vecinos y empleará el medio más rápido de que pueda disponer para hacerlo, así como dar aviso a su superior, prestando desde el primer momento todo el auxilio que le sea posible. Desde que se organice el servicio para combatir el fuego, la principal misión de los funcionarios que no se empleen en dicho servicio, es el orden, velar por la seguridad de las personas y por la conservación de los objetos salvados;

n) Ningún funcionario Policial podrá aceptar funciones públicas electivas o participar en las actividades de los partidos políticos;

o) No podrá desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo, incompatibles con el desempeño de las actividades Policiales que correspondan a su grado y cargo. A tal efecto, al incorporarse a los cuadros del personal superior y subalterno se exigirá una declaración jurada;

p) El personal superior del Cuerpo Profesional y el de los Cuerpos Técnicos y de Servicios

Auxiliares, fuera de los horarios que se asignen para el servicio podrá desempeñar las actividades referidas a su especialidad profesional, técnicas o conocimientos especiales. Queda entendido que, cuando las actividades no Policiales coincidan en los momentos de requerimientos extraordinarios del servicio, estos tendrán prioridad sobre aquellos;

q) No es permitido a ningún funcionario aceptar directamente o indirectamente obsequios o gratificaciones por auxilios prestados en el desempeño de sus deberes, ni recibirlos de cualquier persona que le este subordinada o que se encuentre o haya estado bajo sus custodia;

r) No es permitido a ningún funcionario Policial emitir juicios, censurar, murmurar sobre los actos y resoluciones del superior, ni hablar en sentido desfavorable de sus iguales o subalternos, ni citar, respecto de ellos, dichos, hechos u opiniones que puedan desacreditarlos o alterar la armonía que debe existir entre los miembros de la Institución, aun cuando las citas se hagan en el trato familiar y privado;

s) El funcionario, sin distinción de jerarquía, está obligado a observar todas las disposiciones de la

Policia, que debe conocer y estudiar porque su ignorancia u olvido no le servirá de excusa o atenuante en una falta de cumplimiento.*

*Ley 7.368

ARTÍCULO 13: Será compatible con el desempeño de funciones Policiales, el ejercicio de la docencia universitaria, secundaria o especial, en institutos oficiales o privados.-



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 14: Son DERECHOS ESENCIALES para el personal Policial en actividad:

- a) La titularidad del grado para el uso correspondiente del mismo;
- b) El destino inherente a cada jerarquía y especialidad o escalafón;
- c) El cargo correspondiente a la jerarquía alcanzada y a las aptitudes demostradas en los distintos aspectos de la función Policial;
- d) El uso de uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento;
- e) Los honores Policiales que para el grado o cargo correspondiente, de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen en materia de ceremonial Policial;
- f) La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones vigentes determinen para cada grado, cargo y situación;
- g) La asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios a cargo del Estado, hasta la total curación de lesiones o enfermedades contraídas durante o con motivo de actos propios del servicio;
- h) El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y física mediante la asistencia a cursos extraPoliciales, estudios regulares en establecimientos oficiales o privados de cultura general o formación profesional, práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte la prestación normal de servicios exigibles y que los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado;
- i) La presentación de recursos y reclamos en la forma y modo que establece el presente Reglamento;
- j) La defensa letrada a cargo del Estado, en los juicios penales o acciones civiles que se inicien por particulares, con motivo de actos o procedimientos del servicio o motivados por este;
- k) El uso de licencia anual ordinaria, y de las que les correspondieren por enfermedad y/o causas extraordinarias o excepciones, conforme a las prescripciones del presente Reglamento;
- l) Los ascensos que correspondieren, conforme al régimen previsto en la presente Ley;



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

- ll) Los cambios de destino solicitados para adquirir nuevas experiencias Policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional, siempre que no causen perjuicio al servicio;
- m) La notificación por escrito de los fundamentos que dieran lugar a la denegación de ascensos, licencias reglamentarias u otros derechos determinados por esta Ley y reglamentos vigentes;
- n) La asistencia médica integral para si y los familiares a cargo, conforme con las normas legales vigentes;
- ñ) Las honras fúnebres que, para el grado y cargo determine la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 15: El personal con Estado Policial, perteneciente a los Cuerpos de Seguridad y Técnico, está obligado en todo momento y lugar a portar armas conforme a las normas que se impartan. El personal Policial en situación de retiro estará facultado a portar armas adecuadas a su defensa, sea que las mismas le sean provistas por la Repartición o adquiridas de su peculio.-

TITULO II

ORGANIZACION POLICIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16: La Policía de la Provincia se compone de:

- a) Jefatura de Policía de la Provincia;
- b) Direcciones
- c) Jefaturas Departamentales)*
- d) Divisiones
- e) Comisarías, Sub-Comisarías y Destacamentos.*

· Ley 6.151



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 17: La Jefatura de Policía de la Provincia y las Jefaturas Departamentales se integran por el Jefe y Sub-Jefe.

ARTÍCULO 18: Tendrán su asiento en la Capital de la Provincia y en las ciudades cabeceras de cada Departamento respectivamente.-

ARTÍCULO 19: La organización de la Policía será la siguiente:

COMANDO

1º.-Jefe de Policía de la Provincia

2º.-Sub Jefe de Policía de la Provincia

DIRECCIONES

1º.-Operaciones y Seguridad

2º.-Investigaciones

3º.-Personal

4º.-Logística

5º.-Ayudantía General

6º.-Institutos

7º.-Inteligencia

8º.-Criminalística

9º.-Toxicología (Drogas Peligrosas)

JEFATURAS DEPARTAMENTALES

1º.-Jefe de Policía Departamental

2º.-Sub Jefe de Policía Departamental

DIVISIONES

1º.-Operaciones y Seguridad

2º.-Investigaciones



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

3º.-Secretaría General y Personal

4º.-Logística*

*Ley 5.849

** Ley 5.962

*** Ley 6.151

**** Ley 6.317

***** Ley 7.124

***** Ley 8.606

CAPÍTULO II

DESIGNACIONES

ARTÍCULO 20º: JEFE DE POLICÍA: Será designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia, de conformidad a las disposiciones constitucionales vigentes.-Tendrá su asiento en la ciudad Capital de la Provincia.-

ARTÍCULO 21º: SUB JEFE DE POLICÍA: Será designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia, debiendo recaer la designación en un Comisario General de la Institución en actividad.*

* Ley 8477

ARTÍCULO 22º: DIRECTORES: Serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Jefe de Policía de la Provincia, entre los Comisarios Generales en actividad o Comisarios Mayores en defecto de los primeros.-*

*Ley 8477

ARTÍCULO 23o. SUB-DIRECTORES: Serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Jefe de Policía de la Provincia entre los Señores Oficiales Superiores en actividad.-

ARTÍCULO 23o. BIS:* SIN EFICACIA

*Ley 6.151; 7.274 y 7.410



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 24o: JEFE DE POLICÍA DEPARTAMENTAL: Serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Jefe de Policía de la Provincia entre Oficiales Jefes en actividad.-

ARTÍCULO 25o: SUB-JEFE DE POLICÍA DEPARTAMENTAL: Serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Jefe de Policía de la Provincia entre Oficiales Jefes en actividad.-

ARTÍCULO 26o: JEFE DE DIVISION: Serán designados por el Jefe de Policía de la Provincia, entre los Oficiales Jefes, con destino en cada Departamento.-

ARTÍCULO 27o: JEFE DE SECCION: Serán designados por el Jefe de Policía Departamental, entre los Oficiales Jefes y Subalternos en actividad en cada Departamento.-

ARTÍCULO 28o: ENCARGADO DE COMISARIA: Serán designados por el Jefe de Policía Departamental, entre los Oficiales y Subalternos en actividad en cada Departamento.-

ARTÍCULO 29o: ENCARGADO DE SUBCOMISARIA: Serán designados por el Jefe de Policía Departamental, entre los Oficiales Subalternos en actividad con destino en cada Departamento.-

ARTÍCULO 30o: ENCARGADO DE DESTACAMENTO: Serán designados por el Jefe de Policía Departamental entre el personal con jerarquía no menor de Cabo en actividad y con destino en cada Departamento.-

CAPÍTULO III

MISIONES

ARTÍCULO 31o: El Jefe de Policía de la Provincia ejerce la máxima autoridad de la Repartición, conduce operativa y administrativamente la Institución, asume su representación, actúa de acuerdo a las previsiones de la legislación sobre faltas, entiende en todos los casos de infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones que le competen.-Otorga los documentos de identidad y de conducta por la vía pertinente.

ARTÍCULO 32o: Es misión del Sub-Jefe de Policía de la Provincia, colaborar en forma directa con el Jefe de policía en el contralor e inspección de toda las dependencias, proponer las modificaciones que considere convenientes para la mejora y actualización de los servicios y reemplazar al Jefe de Policía de la Provincia en caso de ausencia, enfermedad u otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, con toda las facultades y obligaciones que a éste le corresponde.-



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 33o: La [Dirección Operaciones y Seguridad] es el órgano de Comando y Ejecución, tiene por misión el desempeño ordinario de las funciones específicas de seguridad y judicial.-Tendrá mando directo sobre todo su personal dependiendo operativamente del Jefe de Policía de la Provincia.-*

*Ley 5.849

ARTÍCULO 34o: La Dirección Investigaciones tiene por misión la de cumplir los servicios especializados de prevención y represión de los delitos mediante los recursos técnicos aplicables a la materia.-La Jefatura de Policía de la Provincia reglamentara las funciones de esta Dirección y Divisiones.-

ARTÍCULO 35o: La Dirección de Personal tiene por misión la de asegurar el reclutamiento para proveer a los cuadros del personal necesario, proponer su asignación a las dependencias que correspondan, controlar la evolución del personal dentro de la Institución en el orden moral, disciplinario, intelectual y profesional y gestionar los cambios de situación de revista de acuerdo a la respectiva reglamentación.-

ARTÍCULO 36o: La [Dirección Logística] tiene por misión la administración de los bienes de la Institución, entender todo lo relativo al régimen financiero, incluyendo la parte fiscal, la recepción de depósitos, extracciones de fondos asignados, certificación de disponibilidad; la programación y control de ejecución de presupuesto; la liquidación y pago de haberes y por gastos de funcionamiento e inversiones autorizadas por la Ley de Contabilidad y asimismo funciones de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de abastecimiento, racionamiento, construcciones, contralor patrimonial y las demás que determine la reglamentación de la Dirección.-*

*Ley 5.849

ARTÍCULO 37o: [La Dirección Ayudantía General tiene por misión la de recibir y tramitar el despacho de todas las dependencias Policiales que se dirijan o se emitan al Jefe de Policía, constituyendo un organismo de ordenamiento del trámite interno.De ella dependerán administrativamente los organismos técnicos permanentes, los que tendrán en forma individual autonomía y relación directa con el Jefe de Policía como órganos de asesoramiento y ejecución].-

*Ley 5.849

ARTÍCULO 37o.BIS: Es misión de la Dirección Institutos formar y perfeccionar al personal Superior Subalterno. De ella dependerán las Escuelas Superior de Policía, de Suboficiales y Agentes.-

**Ley 5.895

** Ley 5.962

*ARTÍCULO 37o. BIS II: Ley 6.151 Sin eficacia por Ley 7.274 y 7.410



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

*ARTÍCULO 37o. BIS III: Ley 6.151 Sin eficacia por Ley 7.274 y 7.410

ARTÍCULO 37o.ter: La Dirección Inteligencia tiene por función satisfacer las necesidades informativas que expresamente requiera al efecto el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio respectivo, en prevención de hechos que puedan llegar a atentar contra la paz en el ámbito provincial, la debida vigencia del orden constitucional y de sus instituciones.- En el ejercicio de tal función deberán preservarse en forma irrestricta, tanto las libertades individuales y sociales, como la privacidad e intimidad de las personas.-

***Ley 6.317

** Ley 7.124

*** Ley 8.606

ARTÍCULO 37o.quater: La Dirección Criminalística tiene por misión la formación y capacitación científica y técnica de su personal, en las distintas disciplinas, ciencias o artes que forman parte de la criminalística, tal que posibilite la obtención de los elementos probatorios del delito, mediante la investigación científica, la investigación y proposición de nuevos métodos y sistemas aplicables para el descubrimiento y verificación del delito; la intervención a requerimiento de la instrucción, en todos los hechos delictivos y la de colaborar estrechamente con la justicia, aportando a la misma las pruebas legales que resulten de los estudios y determinaciones científicas y técnicas a las que arriben los profesionales y técnicos que la integran.-

*Ley 8.606

ARTÍCULO 37o.quinter: La Dirección de Toxicología tiene por misión el asesoramiento, coordinación y control de las acciones especializadas de prevención de la drogadicción en la Provincia y la cooperación con las autoridades nacionales en todo lo que fuese de específica competencia penal federal en la materia.-

*Ley 8.606

CAPÍTULO IV

ORGANIZACION DE LAS DIRECCIONES

ARTÍCULO 38: Las Direcciones se organizarán dividiendo sus tareas en Divisiones que estarán a cargo de los Oficiales que designe el Jefe de Policía de la Provincia a propuesta de los Directores, todo de acuerdo a la reglamentación interna que por resolución de esta Jefatura se dictará para cada Dirección.-



CAPÍTULO V

ASESORES TECNICOS

ARTÍCULO 39o: [Dependerán directamente del Jefe de Policía de la Provincia a través de la Dirección Ayudantía General, los siguientes organismos técnicos permanentes:

1o.)- División Secretaria

2o.)- División Asesoría Letrada

3o.)- División Servicio Médico Sanitario.-

4o.)- Sección Banda

5o.)- División Relaciones Públicas, Prensa y Ceremonial].-***

*Ley 5.849 ** Ley 5.962 Ratificada por Ley 7.735

*** Ley 7.239

ARTÍCULO 40o: Los Reglamentos internos dictados por la Jefatura de Policía de la Provincia determinarán la organización y funcionamiento de las dependencias mencionadas en este Capítulo.-

ARTÍCULO 41o: La División Secretaría General tiene por misión la de recibir y tramitar el despacho de todas las dependencias, verificando que se ajuste a las reglamentaciones vigentes, debiendo redactar y ordenar las disposiciones pertinentes.- Asimismo estará a su cargo la Sección Relaciones Policiales.-

***Ley 5.849

** Ley 6.401

*** Ley 7.239

ARTÍCULO 41o. Bis: La División Convenio Policial dependerá directamente de la Dirección Ayudantía General y tendrá por misión específica cumplir y tomar las medidas necesarias para hacer cumplir las recomendaciones y resoluciones que hagan a la coordinación y cooperación Policial proveniente del Ministerio del interior de la Nación, de los Congresos de Jefes de Policía Nacional y Provinciales y/o reuniones del Consejo Ejecutivo.-

*Ley 6.401



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 42o: [La Sección Banda estará integrada por el Cuerpo de Músicos y a cargo de un Director de jerarquía no inferior a la de Oficial Jefe, a quien reemplazará el Subdirector en caso de ausencia y tendrá a su cargo la ejecución de marchas y piezas musicales en las oportunidades a que así lo disponga el Jefe de Policía de la Provincia].-

*Ley 5.849

ARTÍCULO 43o: [La División Asesoría Letrada es el órgano de consulta y opinión técnico legal de la Jefatura de Policía. Será ejercida por un abogado con no menos de cinco años en el ejercicio de la profesión, designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Jefe de Policía de la Provincia, mientras dure en el cargo tendrá jerarquía de Oficial Superior. Esta División tendrá la organización y funciones que determine la reglamentación respectiva y contará en su plantel con Oficiales integrantes del Cuerpo Profesional (escalafón jurídico) en el número que las necesidades y funciones impongan y teniendo en cuenta los aspectos legales especificados en el ARTÍCULO 76o. de este Reglamento General. Podrán destacarse Asesorías con asiento físico en las distintas Jefaturas Departamentales, con jurisdicción en uno o más Departamentos, teniendo en cuenta que la conducción debe llevarse a cabo en forma centralizada y desde la Jefatura de Policía de la Provincia y su ejecución en forma descentralizada].-

*Ley 5.895

ARTÍCULO 44o: [De la Dirección de Institutos dependerán las Secciones Escuela Superior de Policía, Escuela de Oficiales, Escuela de Suboficiales, Escuela de Agentes y Sección Instrucción y Educación del personal en actividad y toda otra que se cree con similares fines].-

*Ley 5.962 Ratificada por Ley 7.735

ARTÍCULO 45o: [La División Servicio Médico Sanitario tiene por misión llevar a cabo el control Médico Sanitario del personal de la Policía de la Provincia. Es asimismo el órgano de asesoramiento y consulta técnica en su materia, tanto en los aspectos que hacen al orden administrativo interno de la misma, interviniendo necesariamente en los casos de licencia o permisos por enfermedad del personal. Tiene a su cargo la programación y extensión de la asistencia médica al personal Policial y su familia].

*Ley 5.849

ARTÍCULO 46o: La Junta de Calificación y los Consejos de Disciplina dependerán directamente de la Jefatura de Policía de la provincia y tendrán las funciones y la organización que les corresponda de acuerdo a las reglamentaciones que al efecto dicte el Jefe de Policía de la Provincia.-



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

TITULO III

JERARQUIA POLICIAL

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 47o: Escala jerárquica Policial es el conjunto de grados que puede ocupar el personal en los respectivos escalafones. Grado es cada uno de los escalafones que, en conjunto, constituyen la escala jerárquica.-

ARTÍCULO 48o: Los grados que integran la escala jerárquica Policial se agrupan del modo siguiente:

- a) Personal Superior: Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos.
- b) Personal Subalterno: Suboficiales Superiores, Suboficiales Subalterno, Tropa Policial.-

ARTÍCULO 49o: La denominación AGENTE, corresponde a todo el personal de carrera de la Institución. OFICIAL es la denominación que distingue a los que poseen grado desde Oficial Ayudante a Comisario General inclusive. SUBOFICIAL es la denominación que corresponde a los que poseen grado desde Cabo a Suboficial Mayor inclusive. TROPA POLICIAL es la denominación correspondiente al grado de Agente.-

*Ley 8.477

ARTÍCULO 50o: Los alumnos de las escuelas o cursos de reclutamiento que se capacitan para incorporarse a los cuadros del personal superior se denomina CADETES DE POLICÍA.- Se exceptúan de lo mencionado precedentemente los profesionales universitarios para quienes se dictarán cursos especiales de breve duración y otras características particulares.-

ARTÍCULO 51o: Los alumnos de cursos o escuelas de reclutamiento para ingreso de personal subalterno de la institución se denominan: ASPIRANTES.-

ARTÍCULO 52o: El personal de CADETES, con carácter-ad-honoren, podrá alcanzar las jerarquías de Suboficiales en mérito a sus aptitudes y desempeño como alumno. A equivalencia de grados, tendrá preminencia sobre el personal subalterno en servicio.-

ARTÍCULO 53o: Preminencia es la prelación que existe, a igualdad de grado entre el personal del Cuerpo de Seguridad respecto del Cuerpo Profesional y este del Cuerpo Técnico otros agrupamientos.-



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 54o: Prioridad es la prelación que se tiene sobre otro Agente de igual grado, por razones del orden en el Escalafón.-

ARTÍCULO 55o: La preminencia no impone el deber de subordinación tan solo establece el deber de respecto del subalterno al superior.-

ARTÍCULO 56o: Se denomina CARGO POLICIAL, a la función que, por sucesión del mando u orden superior corresponde desempeñar a un Policía.-

ARTÍCULO 57o: Cuando el cargo corresponde a una jerarquía superior a la del designado, o que asume por sucesión automática, se denomina ACCIDENTAL, cualquiera fuera la duración del desempeño del mismo.- Cuando el cargo se desempeña por designación, con carácter provisional, se denomina INTERINO. Cuando concurren ambas circunstancias siempre se preferirá la segunda denominación indicada.-

ARTÍCULO 58o: El personal DOCENTE-no Policial-de los cursos o Institutos Policiales se registrará por la legislación propia para tales funciones.- El personal Policial que cumpla funciones docentes en los mismos u otros cursos, se ajustará en cuanto a su cumplimiento, a las normas especiales que se dicten al efecto. En todos los casos su actuación en la docencia Policial se considerará acto propio del servicio, sin perjuicio de la retribución que se asigne por el desempeño de estas funciones.-

CAPÍTULO II

ESTABILIDAD POLICIAL

ARTÍCULO 59o.: El personal Policial de la institución gozará de ESTABILIDAD EN EL EMPLEO y solo podrá ser privado del mismo y de los deberes y derechos del ESTADO POLICIAL, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia,
- b) Por sentencia judicial firme, con pena privativa de la libertad, que no admita ejecución en suspenso,
- c) Por sentencia firme, con pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de sus funciones Policiales,
- d) Por resolución definitiva recaída en Sumario Administrativo por falta gravísima o concurso de faltas graves, siempre que se hubieran cumplimentado los requisitos que aseguren el derecho de defensa,



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

e) Por resolución definitiva recaída por información sumaria sustanciada para la comprobación de disminución de aptitudes físicas o mentales, que impidan el correcto desempeño del cargo que corresponda al causante, con intervención de Junta Médica, constituida por lo menos por tres profesionales y dictamen de Asesoría Letrada. En todos los casos deberá oírse al afectado en su descargo o documentarse debidamente la imposibilidad de hacerlo por sí, en razón de su estado,

f) Por baja de las filas de la Institución, conforme las disposiciones de este Reglamento.-

ARTÍCULO 60o: La permanencia en el lugar de DESTINO asignado por un tiempo no inferior a (1) UN AÑO, es un derecho común a todo policía. Para los que tuvieren dos o más familiares a cargo, este derecho se extenderá a (2) DOS AÑOS continuos. Sólo podrán oponerse a este derecho:

a) Razones propias del servicio Policial. En estos casos la resolución que disponga el traslado deberá ser fundada. Contra la misma podrá interponerse el recurso previsto en el Artículo 213o., el que deberá ser concedido con efecto devolutivo,

b) Razones particulares o motivos personales del agente o su familia, debidamente justificados.-

CAPÍTULO III

AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL

ARTÍCULO 61o: Los distintos servicios, las funciones de asesoramiento y tareas auxiliares serán atendido por:

a) Personal POLICIAL, Y

b) Personal CIVIL.

ARTÍCULO 62o: Se considerará PERSONAL CIVIL a los profesionales y técnicos sin estado Policial y a los empleados administrativos, de maestranza y servicios. A este personal no le alcanzará el régimen de la presente Ley y se registrá por las disposiciones legales vigentes para el personal de la Administración Provincial Central.-

ARTÍCULO 63o: Atento a las funciones específicas que el personal Policial está llamado a desempeñar en los servicios de la institución será agrupado en CUERPOS y dentro de estos en ESCALAFONES.- El personal de



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ALUMNOS de los Institutos y cursos de reclutamiento, no será incluido en el escalafón de la especialidad que inicia.-

ARTÍCULO 64o: Los grados, dentro de la escala jerárquica que pueden alcanzarse en los distintos Cuerpos, se determinan conforme al siguiente agrupamiento:

a) Personal Superior

1. Cuerpo de SEGURIDAD
2. Cuerpo PROFESIONAL, y
3. Cuerpo TECNICO

b) Personal Subalterno:

1. Cuerpo de SEGURIDAD
2. Cuerpo TECNICO, y
3. Cuerpo de SERVICIOS AUXILIARES.

ARTÍCULO 65o: Los ESCALAFONES de los Cuerpos mencionados, se determinan en el Anexo I de la presente Ley. Para autorizar cambios de personal, a solicitud de este, deberá mediar en cada caso resolución fundada del Jefe de Policía de la Provincia, cuando se trate de jerarquía hasta SubComisario y Decreto del Poder Ejecutivo en las jerarquías superiores.-

CAPÍTULO IV

SUPERIORIDAD POLICIAL

ARTÍCULO 66o: SUPERIORIDAD POLICIAL es la preeminencia que tiene un policía con respecto a otro, en razón de su grado, antigüedad en el mismo o cargo que desempeña.-

ARTÍCULO 67o.: SUPERIORIDAD JERARQUICA es la que tiene un Policía con respecto a otro por detentar un grado más elevado en la escala respectiva. A tales fines, la sucesión de grados es la determinada en el ANEXO I de la presente LEY, cuyas denominaciones son privativas de la Fuerza Policial.-



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 68o.: SUPERIORIDAD POR ANTIGÜEDAD es la que tiene un policía con respecto a otro del mismo grado, según el orden que establecen los apartados siguientes:

a) Personal egresado de las Escuelas o cursos de reclutamiento:

1- Por la fecha de ascenso al grado último y, a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior,

2- A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior, y así sucesivamente hasta la antigüedad del egreso,

3- La antigüedad del egreso será dada por la fecha del mismo, y a igualdad de esta, por el orden de mérito de egreso. En el caso de igualdad de ambas situaciones, se establece por la mayor edad.-

b) Personal en actividad reclutado en otra fuente:

Por la fecha de ascenso al grado, y a igualdad de esta, por la antigüedad del grado anterior,

2- A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por las mismas circunstancias mencionadas en el inciso 2 del apartado anterior, y

3- La antigüedad de alta en la Repartición, la de la fecha en que produjo, a igualdad de esta el orden de mérito obtenido al ser dado de alta (en los casos de exámenes a concursos) y a igualdad de esta, la mayor edad.-

ARTÍCULO 69o: SUPERIORIDAD POR CARGO, es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual un policía tiene preeminencia sobre otro, por la función que desempeña dentro de un organismo o unidad Policial.-

ARTÍCULO 70o: La superioridad por cargo impone al subordinado la obligación de cumplir las órdenes del Superior. La Superioridad jerárquica y por antigüedad solo impone al subalterno deber de respeto al Superior, salvo que se tratare del único presente en el lugar de un procedimiento Policial, o el superior de todos los presentes.-

ARTÍCULO 71o.: Sin perjuicio de la antigüedad relativa del personal mismo, se establece el siguiente orden de preeminencia:

a) Personal del Cuerpo de SEGURIDAD,

b) Personal del Cuerpo PROFESIONAL,

c) Personal del Cuerpo TECNICO, y



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

d) Personal del Cuerpo de SERVICIOS AUXILIARES.-

CAPÍTULO V

CARRERA POLICIAL-RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL

ARTÍCULO 72o: El ingreso en el servicio de la Institución se hará por el grado inferior del escalafón correspondiente, conforme al ANEXO II, de la presente Ley.-

ARTÍCULO 73o: Son requisitos esenciales para el ingreso de todos los Cuerpos:

- a) Ser argentino nativo,
- b) Poseer buena salud psíquica y somática, acreditada por exámenes para ambos aspectos, y aptitudes físicas suficientes,
- c) Acreditar buena conducta con la exhibición del certificado respectivo expedido por la Repartición Policial pertinente.-

*. Ley 7.368.-

ARTÍCULO 74o: No podrán ingresar como personal Policial, superior o subalterno:

- a) Los exonerados o cesanteados de las Administraciones Públicas, Nacional, Provincial o Municipal, excepto los casos comprendidos en la Ley 5404,
- b) El condenado por la Justicia Nacional o Provincial, haya o nó cumplido la pena impuesta, pudiendo exceptuarse los casos de delitos culposos,
- c) El procesado ante la Justicia Nacional o Provincial hasta su sobreseimiento,
- d) [El que registra antecedentes por activismo subversivo].-

*. Ley 7.368

ARTÍCULO 75o: El personal superior del Cuerpo de SEGURIDAD se reclutará de los egresados en la Escuela de Oficiales Dr. Salvador Maciá y sus similares que puedan crearse por el Gobierno de la Provincia.-

ARTÍCULO 76o: [El personal del Cuerpo PROFESIONAL se reclutará mediante previo concurso de selección para cubrir las vacantes existentes. Se incorporarán como Oficiales “en comisión” por tiempo determinado



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

que no excederá de un (1) año, del cual dos (2) meses corresponden al Curso de Capacitación Policial a desarrollarse en la Escuela de Oficiales. Para ser admitido como integrante del Cuerpo Profesional, deberá presentar Título Universitario y constancia de matriculación provincial debidamente legalizados].-

* Ley 5.895

ARTÍCULO 77o: El personal superior y subalterno del Cuerpo TECNICO se reclutará mediante previos cursos especiales que al efecto se dictarán por cada especialidad y en las mismas condiciones del artículo precedente, segundo párrafo. Para ser incorporado al curso de formación de Oficiales del Cuerpo TECNICO, deberá presentarse certificado de estudios secundarios completos, debidamente legalizado.-

ARTÍCULO 78o: [Los grados de SUBOFICIALES de todos los Cuerpos, se obtendrá por ascensos del último grado de la escala jerárquica Policial pertenecientes al escalafón que corresponda, cuando hubieran reunidos antigüedad y otros antecedentes que determine la promoción, de acuerdo a la reglamentación respectiva].-

* Ley 5.895

ARTÍCULO 79o.: [El personal del “último grado de la escala jerárquica Policial” de todos los Cuerpos, será reclutado mediante Cursos Aspirantes en la escuela de Agentes de la Repartición].-

*Ley 5.895

CAPÍTULO VI

UNIFORMES Y EQUIPOS POLICIALES

ARTÍCULO 80o: El personal Policial de los Cuerpos de Seguridad, Profesional, Técnico y de Servicios Auxiliares, vestirá uniforme en las circunstancias y con las características, atributos y distintivos que establezca el Reglamento de UNIFORMES Y EQUIPOS POLICIALES (R.U.E.P.), que será dictado por el Jefe de Policía de la Provincia, con conocimiento del Ministerio de Gobierno.-

ARTÍCULO 81o.: El personal de ALUMNOS de los Cursos de Formación usará los Uniformes Especiales que establezcan los Reglamentos internos de los respectivos Institutos.-



CAPÍTULO VII

REGIMEN DE CAMBIOS DE DESTINO

ARTÍCULO 82o: Anualmente se actualizarán los cuadros de DOTACIONES de personal superior y subalterno que correspondan a las distintas dependencias de la repartición, conforme a su categoría administrativa y obligaciones funcionales. Diariamente la Dirección de Personal y la dependencia afectada registrarán las bajas y reposiciones de personal actualizando el cuadro de

DOTACION REAL.-

ARTÍCULO 83o: Los CAMBIOS DE DESTINO se producirán para satisfacer las necesidades del servicio, mediante las reposiciones o incrementos de personal.-

ARTÍCULO 84o: Se denomina CAMBIO DE DESTINO cuando el personal pasa a prestar servicio a un Departamento, procedente de otro y por tiempo indeterminado.- Se denomina ADSCRIPCION cuando se pasa a prestar servicio a una dependencia, por tiempo determinado y con obligación de reintegro a la de origen.- Se denomina ROTACION INTERNA cuando se cambia de oficina o actividad del servicio en el mismo Departamento, con categoría de sección o equivalente.-

ARTÍCULO 85o.: Los cambios de destino, conforme a las funciones que debe desempeñar el agente se efectuarán por Decreto del poder Ejecutivo o Resolución del Jefe de Policía de la Provincia, según los casos.-

ARTÍCULO 86o: Se denomina PASE al movimiento de personal que se produce de un dependencia a otra situada en el mismo Departamento dispuesto por el Jefe de Policía Departamental o Director según el caso.- Cuando el movimiento de personal se produce a otra Dirección o División, se denomina TRASLADO y solo puede disponerlo el Jefe de Policía de la Provincia.-

ARTÍCULO 87o.: El personal superior y subalterno de igual categoría jerárquica y de un mismo escalafón podrá solicitar PERMUTA de sus destinos.- Para ello, previo acuerdo elevarán su solicitud por la vía jerárquica correspondiente, que emitirá opinión y podrá rechazarla fundada en razones de servicio debidamente aclaradas.- La decisión final corresponderá a las autoridades mencionadas en los artículos anteriores.-

ARTÍCULO 88o.: Constituirán motivo de especial consideración para la resolución de solicitudes de traslados, las siguientes situaciones personales:

a) Haber cumplido el tiempo mínimo en el grado y no poder ascender al siguiente sin aprobar el curso de perfeccionamiento que se desarrolla en otra localidad,



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

- b) Poseer conocimientos y antecedentes-debidamente documentados-para el desempeño de cátedras en cursos de formación perfeccionamiento o información Policial,
- c) Tener a cargo familiares que deban cursar estudios primarios o secundarios en establecimientos educacionales alejados del lugar del destino asignado, por imposibilidad real de realizarlos allí,
- d) Tener familiares a cargo que padezca enfermedades que deban tratarse en centros especializados no existentes en el lugar del destino.-

CAPÍTULO VIII

REGIMEN DE PROMOCIONES POLICIALES

ARTÍCULO 89o: Los ascensos del personal superior se producirán por Decreto del PODER EJECUTIVO a propuesta del Jefe de Policía de la Provincia.- El personal subalterno será promovido por resolución del Jefe de Policía de la Provincia.- En ambas categorías de Personal la promoción será grado a grado y con el asesoramiento de las Juntas de Calificaciones respectivas, que al efecto se constituyan por Resolución del Jefe de Policía de la Provincia.-

ARTÍCULO 90o: Para ascender será requisito indispensable que en las funciones del grado se haya demostrado aptitudes morales, intelectuales y físicas que permitan prever un BUEN DESEMPEÑO EN EL GRADO SUPERIOR.-

ARTÍCULO 91o.: Sólo se exceptúan de los requisitos del artículo anterior, los ascensos que se otorguen por “mérito extraordinario” y los “post-mortem”, los que en todos los casos deberán ser debidamente fundados en el Decreto o Resolución que los disponga.-

ARTÍCULO 92o.: Se considerará INHABILITADO para ascenso el personal superior y subalterno que se hallare en algunas de las siguientes situaciones:

- a) Falta de la antigüedad mínima determinada en el Anexo IV de la presente Ley,
- b) Exceso de licencias en el año calendario no motivadas por enfermedad o lesiones causadas en actos de servicio,
- c) Bajo sumario administrativo no resuelto,
- d) Reunir antecedentes disciplinarios desfavorables en el período analizado:

Más de siete (7) días de suspensión o más de treinta (30) días de arresto siendo personal subalterno,



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

Más de veinte (20) días de arresto, siendo personal superior, de cualquiera de los cuadros,

- e) Bajo proceso y privado de su libertad o bajo prisión preventiva,
- f) Haber sido reprobado en CURSOS POLICIALES,
- g) Haber sido convocado a exámenes de idoneidad para funciones Policiales o auxiliares de las mismas y resultar reprobado u obtener postergación para rendir por razones personales,
- h) Haber obtenido postergación de su incorporación a cursos Policiales de información, perfeccionamiento o capacitación especial cuando le correspondía el turno por antigüedad en el grado, destino u otra causa,
- i) Haber merecido CALIFICACION ANUAL inferior a la mínima exigida como requisito especial para ascender a ciertas jerarquías.-

ARTÍCULO 93o.: El personal imputado en SUMARIO ADMINISTRATIVO en trámite, no podrá ascender mientras no concluya la causa con alguna de las siguientes resoluciones:

- a) Falta de mérito para su prosecución,
- b) Sobreseimiento administrativo.-

ARTÍCULO 94o.: No podrá ser ascendido aquel contra quien se hubiera dictado auto de procesamiento, aún cuando hubiera obtenido la excarcelación y por el hecho de la causa no le correspondiera pena corporal.-

ARTÍCULO 95o.: Si el número de “aptos” para alcanzar grados de Oficial Superior no fuera suficiente para cubrir las vacantes presupuestadas, se cubrirán con el personal que por grado y antigüedad le corresponda, designándolo con carácter “interino”.-

ARTÍCULO 96o.: Los ascensos a los grados que se expresan a continuación serán conferidos en la siguiente proporción:

- a) A COMISARIO PRINCIPAL: 60 % por selección y 40 % por antigüedad calificada, y en todos los casos tener aprobado el Curso de la “Escuela Superior de Policía”.-
- b) A COMISARIO: 60 % por selección y 40 % por antigüedad calificada,
- c) A SUB COMISARIO: 50 % por selección y 50 % por antigüedad calificada,
- d) A OFICIAL PRINCIPAL: 40 % por selección y 60 % por antigüedad calificada, y tener aprobado en todos los casos el Curso de la “Escuela Superior de Policía”,
- e) A OFICIAL INSPECTOR Y OFICIAL SUB INSPECTOR: 20 % por selección y 80 % por antigüedad calificada,



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

f) A SUBOFICIAL MAYOR Y PRINCIPAL: 50 % por selección y 50 % por antigüedad calificada.-

g) A SARGENTO AYUDANTE, SARGENTO PRIMERO, SARGENTO, CABO PRIMERO Y CABO: por antigüedad calificada.-

A los efectos determinados en este artículo se considerará ANTIGUEDAD CALIFICADA el conjunto de antecedentes del funcionario en condiciones de ascenso, especialmente la evaluación y puntaje que anualmente efectuarán los respectivos Jefes de dependencias a cuyo cargo estén los mismos.-

*- Ley 8.477

ARTÍCULO 97o.: Las Juntas de Calificaciones para el personal superior y subalterno de la Institución, que deberán constituirse con anterioridad a la confección de nóminas de personal en condiciones de ascender, previo análisis de los antecedentes y las comprobaciones técnicas y personales necesarias para lograr conocimiento de los casos que estén a su cargo, agruparán al personal por grados en la siguiente forma:

a) Apto para ascenso,

b) No apto para ascenso.

La denominación de “postergados” corresponde a quienes no sean sometidos a consideración de las Juntas de Calificaciones por las causas de inhabilitación determinados en la presente Ley.-

ARTÍCULO 98o.: Las Juntas de Calificación elevarán al Jefe de Policía de la Provincia las conclusiones de los exámenes y análisis efectuados al personal, a fin que por resolución se determine la calificación definitiva en cada caso, a efecto de proponer o disponer el ascenso según corresponda.-

ARTÍCULO 99o.: De la calificación definitiva del Jefe de Policía de la Provincia, se dará vista al interesado por el término de 48 horas a efecto de que en dicho plazo manifieste su conformidad o disconformidad, esta será resuelta por el Poder Ejecutivo de la Provincia.-

CAPÍTULO IX

REGIMEN DE LICENCIAS POLICIALES

ARTÍCULO 100o.: LICENCIA es la autorización formal concedida por un superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio, por un lapso mayor de dos (2) días.- Las licencias se ajustarán a las normas, modalidades y tiempo que determina el presente Reglamento.-



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 101o.: PERMISO es la autorización para ausentarse del lugar de tareas o servicio, por un término de hasta cuarenta y ocho (48) horas, y se acordará el superior a cargo de la dependencia.-

ARTÍCULO 102o.: El personal Policial tiene derecho a una LICENCIA ANUAL a partir del momento en que haya alcanzado estabilidad en su empleo.-

ARTÍCULO 103o.: La licencia anual u ordinaria, será concedida en razón de la antigüedad continua o discontinua acumulada en la Institución Policial por el agente y de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Desde el año: diez (10) días hábiles,
- b) Desde los cinco (5) años: quince (15) días hábiles,
- c) Desde los diez (10) años: veinte (20) días hábiles,
- d) Desde los quince (15) años: veinticinco (25) días hábiles continuos o en dos (2) fracciones, y
- e) Desde los veinte (20) años: treinta (30) días hábiles continuos o en dos (2) períodos.-

ARTÍCULO 104o.: LICENCIA ESPECIAL es la que corresponde por lesiones o enfermedades contraídas por el Agente y serán concedidas con goce de la totalidad del sueldo por un período de un (1) año y por seis (6) meses más, con goce del medio sueldo, previo dictámen en ambos casos de la Junta Médica que se constituya.-

*- Ley 8.707

ARTÍCULO 105o.: LICENCIA EXTRAORDINARIA es la que corresponde por matrimonio, asistencia a familiar enfermo, nacimientos, maternidad, fallecimiento de familiares hasta segundo grado y rendir exámenes de estudios no Policiales.-

ARTÍCULO 106o.: LICENCIA EXCEPCIONAL es la que se otorga por razones personales, no prevista en los casos determinados en el artículo anterior.- Para gozar esta licencia los interesados deberán reunir no menos de cinco (5) años de antigüedad Policial y ofrecer pruebas de las causas que la motivan, las que deberán ser atendibles, debiendo en cada caso concederse por resolución fundada del Jefe de Policía de la Provincia, no pudiendo exceder el término de seis (6) meses concediéndose sin goce de haberes y por una sola vez en el transcurso de la carrera Policial, salvo causas debidamente justificadas a juicio del Poder Ejecutivo, que determine su otorgamiento por otro plazo o en otra oportunidad, no excediéndose el plazo de seis (6) meses.-

*- Ley 8.707



ARTÍCULO 107o.: La licencia ordinaria es imprescindible, irrenunciable y acumulable.-

CAPÍTULO X

SITUACION DE REVISTA

ARTÍCULO 108o.: El personal de todos los Cuerpos revistará en alguna de las situaciones siguientes:

- a) ACTIVIDAD,
- b) RETIRO.-

ARTÍCULO 109o.: El personal en ACTIVIDAD podrá hallarse en:

- a) Servicio Efectivo,
- b) Disponibilidad, o
- c) Pasivo.-

ARTÍCULO 110o.: Revistará en SERVICIO EFECTIVO:

- a) El personal que se encuentre prestando servicios en organismos o unidades Policiales, o cumpla funciones o comisiones del servicio,
- b) El personal con licencia especial hasta dos (2) años,

ARTÍCULO 111o.: La antigüedad en situaciones de Servicio efectivo será computado para los ascensos y retiros.-

ARTÍCULO 112o.: Los ALUMNOS de los cursos de formación de Oficiales, Suboficiales y Agentes revistarán siempre en situación de servicio efectivo.-

ARTÍCULO 113o: Revistará DISPONIBILIDAD:

- a) El personal superior que permanezca sin designación para funciones del Servicio Efectivo. Esta medida se aplicará solamente al personal de Oficiales Superiores y Jefes y no podrá exceder un plazo mayor de un (1) año.-



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

*. Ley 8.707

ARTÍCULO 114o.: En caso del inciso a) del Artículo que antecede, transcurrido un (1) año de la notificación de la disponibilidad, la Superioridad deberá asignarle destino a menos que hubiera formalizado trámites de Retiro, en cuyo caso se otorgará licencia excepcional hasta sesenta (60) días con situación de Servicio Efectivo.-

*. Ley 8.707

ARTÍCULO 115o.: Derogado por Ley 8.707

ARTÍCULO 116o.: El tiempo pasado en disponibilidad por los motivos señalados en los incisos a), [b) y c)] del Artículo II3o., se computará siempre a los fines del ascenso y el retiro.-

ARTÍCULO 117o.: Revistará en situación de PASIVA:

- a) El personal bajo proceso o privado de su libertad en sumario judicial, mientras dure esta situación,
- b) El personal bajo condena condicional que no lleve aparejada la inhabilitación.-

*. Ley 8.707

ARTÍCULO 118o.: El tiempo transcurrido en situación de Pasiva no se computará para el ascenso y el retiro, salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse procesado y posteriormente obtuviera su sobreseimiento o absolución y no resultare sancionado en sede administrativa.-

ARTÍCULO 119o.: El personal que se encontrara en la situación prevista en el inciso a) del artículo II3o. y que alcanzara un (1) año en la misma pasará a situación de retiro obligatorio con o sin goce de haberes según corresponda, y el personal comprendido en el inciso d) del citado artículo que pasara más de un año en disponibilidad, podrá revistar en situación pasiva por otro año más, vencida la cual pasará a situación de retiro obligatorio sino hubiese resolución definitiva.-

*. Ley 8.707

ARTÍCULO 120o.: El personal que fuera adscripto a organismos Policiales nacionales, provinciales o de coordinación Policial para realizar tareas de planeamiento, docentes u otras afines, y los alumnos enviados a institutos o cursos desarrollados fuera de la Provincia, siempre revistarán en servicio efectivo.-



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

CAPÍTULO XI

BAJAS Y REINCORPORACIONES

ARTÍCULO 121o.: La BAJA es la pérdida del Estado Policial con los deberes y derechos que le son inherentes, excepto la percepción del haber de retiro que pudiere corresponderle cuando así lo establezca esta Ley.-

* Ley 8.707

ARTÍCULO 122o.: El Estado Policial se extingue:

- a) Por fallecimiento,
- b) Por haber ingresado como “alta en comisión” y no ser confirmado luego de transcurrido el plazo establecido en el Artículo 76o.de la presente Ley.-
- c) Por renuncia del interesado debidamente aceptada y modificada,
- d) Por destitución en algunas de las formas establecidas en los Artículos 181o., 182o., de esta Ley.-

ARTÍCULO 123o.: El personal notificado de su Baja, con bienes del Estado u otras responsabilidades a su cargo los entregará al superior que corresponda. Hasta su recepción no cesarán sus responsabilidades como funcionario Policial.-

ARTÍCULO 124o.: Es deber del superior interviniente en cualquier trámite de renuncia retener las correspondientes a quienes se encuentran sometidos a sumario administrativo o información hasta su conclusión.-

ARTÍCULO 125o.: El personal de baja por las causas expresadas en el artículo 122o.inciso c), podrá ser reincorporado a la Institución con el grado que poseía y la antigüedad computada en el mismo, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

- a) Que la solicitud de reingreso sea presentada dentro del término de tres (3) años de la baja cuando fuera agente y dos (2) años para otras jerarquías.
- b) Que exista la vacante en el grado.
- c) Que la Jefatura de Policía de la Provincia considere conveniente la reincorporación, y
- d) Que se hayan llenado las formalidades reglamentarias para el ingreso.-

ARTÍCULO 126o.: El personal dado de baja por Destitución que solicitara revisión de la causa aportando pruebas tendientes a demostrar que la pena impuesta fue producto de un error o injusticia, y obtuviera



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

resolución favorable, será reincorporado con retroactividad a la fecha de su baja y con el grado que tenía en el momento de la misma. Se le computará para el ascenso y retiro el tiempo de inactividad forzosa y se le abonarán los haberes correspondientes a su jerarquía, antigüedad y situación de revista.-

ARTÍCULO 127o.: En el caso del artículo que antecede, si hubiera transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de la baja y que el interesado computare por lo menos el tiempo mínimo para obtener su retiro, el procedimiento se desdoblará del modo siguiente:

a) Se dictará el Decreto de Reincorporación con retroactividad a la fecha de la baja, reconociéndosele el grado, antigüedad y situación de revista que tenía entonces, y

b) Se dispondrá su pase a situación de retiro con el grado que le hubiera correspondido de haber seguido prestando servicio efectivo, a partir del momento de su baja hasta la fecha de su reincorporación.-

ARTÍCULO 128o.: El personal dado de baja por renuncia, en caso de reincorporación mantendrá el grado obtenido en su oportunidad, pero ocupará el último puesto de su igual en el escalafón correspondiente. Su antigüedad, a los efectos del retiro, será la obtenida antes de su baja no computándosele el tiempo transcurrido fuera de la Institución.-

CAPÍTULO XII

LEGAJOS PERSONALES

ARTÍCULO 129o.: Los datos de filiación del personal se registrarán en un LEGAJO PERSONAL de fojas fijas.-

ARTÍCULO 130o.: Sin perjuicio de los datos mencionados precedentemente, en el Legajo de cada Agente se harán constar los antecedentes de su carrera Policial.-



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

TITULO IV

SUELDOS Y ASIGNACIONES

CAPÍTULO I

SUELDOS POLICIALES

ARTÍCULO 131o. a 141o. derogados por Ley 5.981/77 (Artículos 135, 140 y 141 sustituidos por Anexo II)

ARTÍCULO 1o.: Fíjense la remuneraciones del personal Policial y penitenciario de la Provincia por los conceptos de Sueldo Básico, Bonificación Complementaria, Riesgo Profesional y Riesgo Profesional Secreto en los importes que para cada jerarquía detalla el Anexo I de la presente.-

ARTÍCULO 2o.: Además de las retribuciones establecidas por el Artículo anterior, el personal de Seguridad percibirá los adicionales generales y particulares que se especifican en el Anexo II de la presente, y en las condiciones allí establecidas.-

*- Ley 6.748

Los adicionales generales y especiales que integren el haber mensual del personal Policial, constituyen el reintegro de los mayores gastos que ocasiona la responsabilidad profesional, por lo que los mismos no serán objeto de cómputo a los fines de la liquidación de gravámenes impositivos que alcancen al personal que revista en actividad.-

ARTÍCULO 3o.: Quedan derogados los Artículos 131o. a 141o. del Título IV de la Ley 5654, los que son reemplazados por las disposiciones contenidas en la presente ley y sus anexos.-

ARTÍCULO 4o.: Las remuneraciones y/o adicionales establecidos por la presente ley, estarán sujetos a los aportes previsionales y asistenciales que correspondan.-

ARTÍCULO 5o.: Las erogaciones que demanden el cumplimiento de la presente ley, serán afectadas a la Partida Personal del Presupuesto.-

ARTÍCULO 6o.: La presente ley, tendrá vigencia a partir del 1o. de Enero del corriente año en cuanto a las retribuciones mencionadas en el Anexo I y desde el 1o. de Abril, los adicionales previstos en el Anexo II. En todos los casos las liquidaciones resultantes de su cumplimiento, absorberán las que se hubieren practicado en virtud de lo dispuesto por los

Decretos No. 196/77 M.E. y 911/77 M.E.-

ARTÍCULO 7o.: Derógase toda disposición que se oponga a la presente.-



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 8o.: Las retribuciones y adicionales establecidas en la presente ley, corresponderán a la jornada completa que se fije para cada Cargo y se liquidarán proporcionalmente en el caso que existan jornadas de menor horario.-

A tal fin, por el Ministerio de Gobierno, Justicia y educación, se harán conocer los tiempos mínimos de labor establecidos en cada jerarquía.-

ARTÍCULO 9o.: El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía, será el Órgano de Interpretación de las disposiciones de la presente ley, reglamentando los casos que así correspondan.-

ARTÍCULO 10o.: La presente ley, se sanciona ad referendum del Ministerio del Interior.-

ARTÍCULO 11o.: La presente ley, será refrendada por los Señores Ministros Secretarios de Estado en Acuerdo General.-

ARTÍCULO 12o.: Regístrese, Comuníquese, publíquese y archívese.-

ANEXO I

PERSONAL DE SEGURIDAD

JERARQUÍA	SUELDO BASICO	PLUS-SERV	NO RENUM BONIFICABLE	NO RENUM NO BONIFICABLE	TOTAL
PERSONAL DE OFICIALES					
CRIO. GRAL.	1.221,37		61,07	40,00	1.322,44
CRIO. MY.	1.065,56		53,28	40,00	1.158,84
CRIO. INSP.	992,87		49,64	40,00	1.082,51
CRIO. PPAL.	851,95		42,60	40,00	934,55
COMISARIO	814,65		40,73	40,00	895,38
SUB-COMISARIO	698,69		40,00	40,00	778,69
OF. PPAL.	556,74	43,57	40,00	40,00	680,31
OF. INSP.	474,09	43,57	40,00	40,00	597,66
OF. SUB.INSP.	430,08	43,57	40,00	40,00	553,65
OF. AYTE.	380,68	43,57	40,00	40,00	504,25

PERSONAL DE SUBOFICIALES Y TROPA

SUBOF. MY.	451,12	41,46	40,00	40,00	572,58
SUBOF. PPAL.	408,23	41,46	40,00	40,00	529,69
SGTO. AYTE.	375,88	41,46	40,00	40,00	497,34



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

SGTO. 1o.	336,77	41,46	40,00	40,00	458,23
SARGENTO	325,68	41,46	40,00	40,00	447,14
CABO 1o.	313,9	41,46	40,40	40,40	435,36
CABO	293,37	55,04	40,00	40,00	428,41
AGENTE, ETC.	268,54	55,04	40,00	40,00	403,58

ANEXO II

BONIFICACIONES Y SUPLEMENTOS PARA EL PERSONAL DE SEGURIDAD PROVINCIAL

I - Establéese para el personal de Seguridad un Adicional por Antigüedad de acuerdo a los años de servicio:

01 a 04 años: 10 % DE LA ASIGNACION DE LA CATEGORIA

05 a 09 años: 22 % " " " " " "

10 a 14 años: 42 % " " " " " "

15 a 19 años: 72 % " " " " " "

20 a 24 años: 90 % " " " " " "

más de 25 años: 100 % DE LA ASIGNACION DE LA CATEGORIA

II- El personal de Seguridad que, habiendo permanecido en el grado el tiempo mínimo establecido para cada agente por la tabla de este artículo, sin haber ascendido, tendrá derecho a la percepción de un adicional equivalente al 60 % de la diferencia existente entre la remuneración mensual de su grado y el inmediato superior, con excepción de las jerarquías de Comisario General y Suboficial Mayor, quienes percibirán el 6 % de las retribuciones correspondiente a su grado.-

A los efectos de la aplicación de los porcentajes aludidos, se considerarán las remuneraciones totales especificadas para cada cargo en el Anexo I

TIEMPOS MINIMOS DE PERMANENCIA

JERARQUIAS	AÑOS
COMISARIO GENERAL	1
COMISARIO MAYOR - PREFECTO	2
COMISARIO INSPECTOR -SUB-PREFECTO	3
COMISARIO PRINCIPAL-ALCAIDE MAYOR	2
COMISARIO-ALCAIDE	2



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

SUB-COMISARIO - SUB-ALCAIDE	3
OFICIAL PRINCIPAL-ADJUTOR PRINCIPAL	3
OFICIAL INSPECTOR-ADJUTOR	2
OFICIAL SUB-INSPECTOR - SUB-ADJUTOR	2
OFICIAL AYUDANTE	2
SUBOFICIAL MAYOR	1
SUBOFICIAL PRINCIPAL	2
SARGENTO AYUDANTE	3
SARGENTO PRIMERO	3
SARGENTO	4
CABO PRIMERO	3
CABO	3
AGENTE-SOLDADO BOMBERO-MOTORISTA	4

La percepción de este adicional, cesará automáticamente con el ascenso del agente.-

III - El personal trasladado por períodos superiores a 30 días a quien el Estado no pudiese asignar vivienda en la localidad donde debe prestar servicios, percibirá una asignación mensual por este concepto equivalente al 10 % de la retribución fijada para su jerarquía en el Anexo I. Este adicional excluye la percepción de cualquier otro tipo de bonificación y/o reintegro tales como viáticos, movilidad u otros similares. Será fijado en casos excepcionales y con criterio restrictivo por la autoridad que disponga el traslado.-

IV - El personal que sea trasladado con carácter permanente de su destino habitual, siempre que el desplazamiento signifique cambio de destino y no se disponga a su solicitud, tendrá derecho a percibir una indemnización única de hasta el 25 % de las retribuciones fijadas en el Anexo I para su grado de revista.-

Este importe será fijado por la autoridad que disponga el traslado.-

V - Fíjase para el personal que presta servicios en la Brigada de Explosivos, una compensación por riesgo profesional equivalente a una suma mensual igual al 37,82 % de la retribución total fijada en el Anexo I para el cargo de Comisario General con exclusión de los conceptos "RIESGO PROFESIONAL" Y "RIESGO PROFESIONAL SECRETO".-

Esta compensación alcanzará exclusivamente al personal directamente afectado a la tarea de desactivación de elementos explosivos. A tal fin, dentro de los 30 días el MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y EDUCACION, elevará la nómina del personal con derecho a la percepción de este beneficio.



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

CAPÍTULO V

LIQUIDACION DE HABERES

ARTÍCULO 142o.: Según fuere la situación de revista del personal en actividad, percibirá sus haberes en las condiciones que se determine en este Capítulo.-

ARTÍCULO 143o.: El personal que revista en SERVICIO EFECTIVO-casos del artículo 110o.- percibirá en concepto de haber mensual, la totalidad del sueldo y suplemento de su grado y escalafón.-

ARTÍCULO 144o.: El personal que revista en DISPONIBILIDAD percibirá en concepto de haber mensual:

a) Los comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 113o. de esta Ley, la totalidad del sueldo y demás emolumentos previstos en el Artículo 143o.,

b) Los comprendidos en los incisos c) y d) del artículo 113o. de esta Ley, el 75 % del sueldo y los suplementos generales que les correspondan únicamente.-

ARTÍCULO 145o.: El personal que revista en situación de PASIVA, percibirá en concepto de haber mensual: el 50 % del sueldo y los suplementos generales.-

ARTÍCULO 146o.: El personal comprendido en el inciso b) del artículo 144o. y en el artículo 145, en caso de resultar absuelto o sobreseído en sede judicial o administrativa, tendrá derecho al reintegro de la diferencia de sus haberes.-

ARTÍCULO 147o.: Los servicios Policiales ordinarios estarán sujetos a la Reglamentación que dicten los organismos pertinentes.-

TITULO V

DISCIPLINA POLICÍA

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 148o.: La disciplina y el respeto a las jerarquías es la base de la Institución.- La sujeción al régimen disciplinario se manifiesta por la subordinación grado a grado y el respeto y la obediencia a las órdenes del Superior, a la vez que por la voluntad de alcanzar el fin que esas órdenes del servicio se cumplan en todo tiempo y lugar.-



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 149o.: El conducto ordinario para el cumplimiento de toda orden de servicio, es la vía jerárquica.- Cuando no sea transmitida por ese medio, el que recibida la hará conocer al Superior inmediato antes de darle cumplimiento, con excepción de los casos urgentes, en que lo informará inmediatamente después de haberla ejecutado.-

ARTÍCULO 150o.: El que recibe una orden no debe hacer observaciones sobre la misma, pero debe pedir explicaciones cuando no la haya entendido.- Sin embargo, cuando crea que la ejecución de una orden recibida puede perjudicar el servicio a causa de circunstancias ignoradas por el Superior, debe advertírselo respetuosamente.-

ARTÍCULO 151o.: El Superior es responsable de las consecuencias de las órdenes que imparte y el subalterno o subordinado responsable de la exacta ejecución de la misma, y es su obligación dar cuenta, al Superior que las haya impartido, de la manera como han sido cumplidas o de los obstáculos que hayan impedido darle cumplimiento.-

ARTÍCULO 152o.: Todo policía debe mantener entre sus subordinados una severa y estricta disciplina, se abstendrá de demostrar preferencia alguna, debiendo proceder siempre con absoluta equidad y justicia, usará para con toda igual firmeza y cortesía evitando tanto la rudeza como la familiaridad.-

ARTÍCULO 153o.: Además de las responsabilidades que las leyes establecen para los funcionarios públicos, el personal Policial está sujeto a las penas disciplinarias y correcciones administrativas correspondientes por actos irregulares u omisiones en el cumplimiento de sus deberes.- Las penas y correcciones les serán aplicadas conforme a las prescripciones de esta Ley.-

ARTÍCULO 154o.: Las disposiciones de esta Ley, obligan a todos los funcionarios Policiales sin distinción de jerarquías.-

CAPÍTULO II

APLICACION

ARTÍCULO 155o.: Las disposiciones de este Título, se aplican sin otras distinciones que las que expresamente se establecen:

1.- A todo el personal en actividad,

2.- Al personal Policial en situación de retiro en los siguientes casos:



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

- a) Cuando preste servicio por razones de movilización o convocatoria en iguales condiciones que el personal en actividad,
- b) Cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad, y
- c) Cuando infrinja disposiciones que especialmente se le refieran.-

ARTÍCULO 156o.: Los actos sometidos a las disposiciones de esta Ley, serán juzgado aunque mediare cesantía, exoneración o renuncia del responsable. No podrán contestarse en lo administrativo, la existencia de hecho o la culpabilidad tenidos por probados en juicio correccional o criminal.-

ARTÍCULO 157o.: Las normas que se establecen en materia disciplinaria, deberán interpretarse conforme al principio del Artículo 148o.-

ARTÍCULO 158o.: Las penas que más adelante se establecen se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penal y/o civil a que puedan quedar sujeto los culpables por el hecho cometido y de los cargos que podrá formular la Jefatura en sus haberes, por perjuicios ocasionados en los bienes del Estado.-

ARTÍCULO 159o.: La amnistía o indulto de delito, la absolución judicial, la prescripción del delito y el perdón del particular damnificado, no eximen de aplicar penas disciplinarias cuando corresponda reglamentariamente.-

CAPÍTULO III

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 160o.: Constituye falta de disciplina, toda infracción a los deberes Policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en los reglamentos y disposiciones en vigor. la ejecución de una orden de servicio hace solamente responsable al superior que la impartió y no constituye en falta al subalterno, salvo cuando se hubiere apartado de aquella o excedido en su ejecución o cuando habiéndola cumplimentado, dicha orden contraría abiertamente las leyes o reglamentos.-

ARTÍCULO 161o.: Son faltas graves:

- 1- La violación a lo dispuesto en el Artículo 4o. del presente Reglamento de Policía,
- 2- La insubordinación,
- 3- El abandono de servicio,



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

- 4- El quebrantamiento de arresto,
- 5- El pedido o aceptación de propias, indemnizaciones o regalos por servicios prestados en el desempeño de las funciones o a consecuencias de ellas,
- 6- La embriaguez durante la prestación del servicio o fuera de el, vistiendo uniforme o revelando su investidura o cargo,
- 7- El préstamo a personas ajenas a la Institución de la Credencial o distintivo de grado o revista, piezas del uniforme, armamento o equipo propiedad del Estado,
- 8- El dejar huir a un detenido mediante dolo o culpa,
- 9- La interposición de recursos, reclamos o quejas en forma colectiva,
- 10- La revelación a personas ajenas a la Institución, de uniformes, órdenes o constancias secretas o reservadas.
- 11- El ordenar a un subalterno la ejecución de actos prohibidos por las leyes o reglamentos,
- 12- El trato frecuente con personas que registren antecedentes criminales, cuando ello le constare,*
- 13- Faltar a las obligaciones y deberes que el presente Reglamento General impone como inherente a la función Policial, establecidos en el TITULO I-Capítulo II del mismo,
- 14- La omisión en la represión de actos indebidos de sus subalternos o la no comunicación a sus superiores jerárquicos acerca de la comisión de tales actos, cuando no esté facultado para sancionarlos,
- 15- El uso indebido del uniforme, la credencial o distintivo de grado o destino,
- 16- Las pruebas de manifiesta debilidad moral en actos de servicio,
- 17- Contraer deudas con subalternos,
- 18- Aplicación de castigos no autorizados, la agravación arbitraria de los autorizados o su aplicación excediendo los límites de las propias facultades,
- 19- La falta de consideración o respeto al superior cuando no constituya insubordinación,
- 20- No prestar su concurso a un camarada en peligro por temor personal,
- 21- La disconformidad manifiesta con una orden general del servicio o con sus reglamentos,



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

22- La falsa imputación contra superiores, iguales o subalternos,

23- Hacer propaganda tendenciosa o difundir rumores que puedan afectar la disciplina o el prestigio de la Institución, ya sea verbalmente o por escrito, o ocultarla a sus superiores cuando se tenga conocimiento de ello.-

*- Ley 7.368

ARTÍCULO 162o.: Asimismo serán consideradas faltas graves aquellas que por su naturaleza, las circunstancias que la rodean, repercusión merezcan tal calificación. Cuando se cometan simultáneamente dos o más faltas diferentes, se aplicará al responsable el castigo que corresponde a la de mayor importancia, aumentada su duración en proporción al número y calidad de las otras infracciones, pero la duración del mismo no podrá exceder el límite correspondiente a la calidad del castigo impuesto y a las facultades disciplinarias del superior que lo ordena.-

ARTÍCULO 163o.: Las faltas graves serán reprimidas con arresto no menor de veinte (20) días, suspensión no menor de diez (10) días, cesantía o exoneración.-

ARTÍCULO 164o.: Son faltas disciplinarias leves:

1- La falta de celo, puntualidad y exactitud en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo, así como la negligencia puesta de manifiesto al cumplimentar un acto del servicio,

2- La omisión o retardo en el aviso de cambio de domicilio, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuado,

3- La demora injustificada en presentarse a su servicio o a su superior inmediatamente de recibir llamado, aún fuera de las horas de su trabajo ordinario,

4- El retraso mayor de dos días de los asientos o copias que en los libros deben hacerse,

5- La falta de aseo o descuido en la conservación del uniforme, armamento y equipo, y el uso visible de piezas que no corresponden,

6- La gestión por la libertad de detenidos,

7- Los actos del personal que los constituyan deudores o acreedores entre sí,

8- Las comunicaciones con los presos o detenidos sin causa justificada,

9- Las deudas frecuentes que se contraigan, sin oportuna satisfacción,



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

- 10- La permanencia en los bares, cafés, fondas o cualquier otro lugar público, no guardando la debida compostura,
- 11- No guardar la actitud correcta que corresponde al uso del uniforme,
- 12- La concurrencia habitual a hipódromos o recintos de juego,
- 13- Las observaciones indebidas a los superiores en asuntos del servicio,
- 14- La inducción a error o engaño al superior con informes que sean exactos,
- 15- El abandono del puesto sin permiso de su superior,
- 16- El retardo sin causa justificada en dar cuenta de objetos hallados o secuestrados,
- 17- El retardo en la rendición de cuentas sobre multas y de cualquier otra entrada de dinero,
- 18- Las disputas entre el personal o con otras personas ajenas a la Institución, en sitios públicos o dependencias Policiales,
- 19- El préstamo a otro agente, de la credencial o distintivo de grado o destino, piezas de uniforme, armamento o equipo de propiedad del Estado,
- 20- Impedir a uno o más subalternos la presentación de un recurso o reclamación ajustada a las normas vigentes,
- 21- La entrada sin necesidad evidente o manifiesta durante el servicio, en bares, cafés, fondas, despachos de bebidas, almacenes, confiterías o cualquier otro lugar público,
- 22- La transmisión de informes o noticias sobre órdenes recibidas, telegramas u oficios, sobre cualquier asunto del servicio sin haber sido autorizado para ello,
- 23- Cualquier omisión o retardo en dar cuenta a sus superiores de los hechos, en que deban intervenir por razón de su empleo o de cualquier cosa notable que haya visto o sabido durante el servicio o fuera de él, siempre y cuando sus consecuencias no resulten de gravedad para el servicio,
- 24- El empleo de personal en funciones que no estén autorizados,
- 25- La presentación de reclamos en términos irrespetuosos,*
- 26- Registrar tres o más embargos de haberes.-

*- Ley 7.368



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 165o.: Sin perjuicio de la precedente enumeración, constituyen faltas leves las transgresiones de ese carácter a las normas administrativas y aquellas que importen incorrección o inconveniencia en el agente.-

ARTÍCULO 166o.: La prescripción de las faltas graves se opera a los diez (10) meses, salvo lo dispuesto en los Artículos 168o. y 169o.- Las de las faltas leves, a los seis (6) meses.-

ARTÍCULO 167o.: La prescripción comienza desde el día en que cometió la falta, si fue instantánea, o desde que cesó de cometerse si fue continuada.- Los actos del procedimiento disciplinario interrumpen la prescripción, conceptuándose por tales a todo trámite encaminado a señalar la existencia de una falta, aunque aún no se hubiere iniciado sumario o información administrativa.-

ARTÍCULO 168o.: La acción disciplinaria que nace como consecuencia de un hecho, que al mismo tiempo constituye delito, podrá ejercitarse mientras no haya prescripto la acción penal.-

ARTÍCULO 169o.: No prescribirá la acción disciplinaria cuando el delito se hubiera cometido desde la función Policial y el autor o los autores hubieran logrado su impunidad por encubrimiento, negligencia

APERCIBIMIENTO

ARTÍCULO 173o.: Es la advertencia escrita, individual o colectiva, formulada por el Superior al subalterno que comete una falta.- Se hará siempre en términos moderados, claros y precisos, sin importar una afrenta o injuria al inculpado y exhortándolo a que no se repita.-

ARRESTO

ARTÍCULO 174o.: Consiste en la detención de quien lo sufre en dependencia Policial, sin perjuicio del servicio ordinario del arrestado.- Se computa por días y tendrá una duración máxima de sesenta (60) días.- El personal de Oficiales Superiores y Jefes, cumplirá el arresto en sus domicilios o dependencia Policial, según se determine.- El personal femenino de la Repartición cumplirá las penas de arresto en su domicilio.-

ARTÍCULO 175o.: La licencia por enfermedad interrumpe el cumplimiento del arresto, el que continuará el día en que ella finalice.-

ARTÍCULO 176o.: El arresto debe ser comunicado por escrito, debiendo consignar:

- a) Día y hora de la iniciación,
- b) Día y hora de terminación,
- c) Lugar en que se cumplirá, y



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

d) Normas sobre visitas.-

En todos los casos el arrestado deberá notificarse al pie de nota de comunicación.-

ARTÍCULO 177o.: En los casos de faltas leves, la Superioridad podrá disponer que el arrestado no comprendido en las jerarquías a que se refiere el Artículo 174o., se retire a su domicilio a partir de las 21 horas, debiendo regresar en tal caso antes de las siete (7) horas del día siguiente.- La superioridad podrá disponer en cada caso las medidas que estime más conveniente al servicio, para el cumplimiento y control de los castigos, como así también las normas para las visitas.-

SUSPENSION

ARTÍCULO 178o.: Consiste en la privación temporal del grado que inviste al castigado, con prohibición del uso del uniforme y denominación de dicho grado, quedando relevado de todo servicio, sin percepción de haberes mientras dure la misma.- Asimismo, le queda prohibido ausentarse del lugar de destino.-

ARTÍCULO 179o.: Esta pena no podrá exceder de treinta (30) días y no importa la interrupción del estado Policial, quedando en consecuencia el sancionado sujeto a las prescripciones de esta Ley.-

ARTÍCULO 180o.: La suspensión se notifica por escrito, debiendo en ese acto el sancionado, hacer entrega de su credencial o de la chapa de pecho.- La suspensión del personal superior se hará conocer inmediatamente por circular telegráfica, reservada al personal jerárquico del lugar de destino del castigado.-

CESANTIA:

ARTÍCULO 181o.: Consiste en la separación del castigado de la Institución, con pérdida del Estado Policial y los derechos que le son inherentes. No importará la pérdida de los derechos al retiro que pueda corresponder.-

** Ley 8.707

EXONERACION:

ARTÍCULO 182o.: Importa para el castigado la separación definitiva o irrevocable de la Institución, no pudiendo solicitar su reincorporación en ningún caso, quedando terminantemente prohibido dar curso a ningún pedido en tal sentido.-

ARTÍCULO 183o.: La exoneración trae aparejada la pérdida del Estado Policial con todos los derechos que le son inherentes.-



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

*. Ley 8.707

ARTÍCULO 184o.: Esta sanción solo se aplicará en los casos que afecten gravemente a la Institución o que revelen un elevado grado de indignidad del agente.-

CAPÍTULO V

AGRAVANTES Y ATENUANTES

ARTÍCULO 185o.: Todo castigo debe tener una causa y ser impuesto en proporción a la naturaleza y gravedad de la falta cometida, a las demás circunstancias de persona, tiempo y lugar, ocasión y medios empleados.- Debe tenerse en cuenta, además la educación, conducta habitual y antecedentes del agente.- La clase y extensión del castigo, queda librado al prudente arbitrio del superior que lo impone, dentro de los límites de este Reglamento.-

ARTÍCULO 186o.: Las faltas leves en que incurra el personal recién egresado de los Institutos, que no afecten la disciplina y que revelen que su comisión ha sido producto de la inexperiencia en el servicio, deben ser corregidas, en lo posible, sin recurrir a sanciones disciplinarias.-

AGRAVANTES

ARTÍCULO 187o.: Son causas de agración de las faltas cuando:

- 1- Por su trascendencia perjudiquen al servicio,
- 2- Afecten el prestigio de la Institución,
- 3- Sean reiteradas,
- 4- Sean colectivas,
- 5- Se produzcan en presencia de subalternos,
- 6- Mayor sea el grado de quien las cometa,
- 7- Sean cometidas por quien es Jefe de Dependencia,
- 8- Se cause perjuicio a superiores, iguales o subalternos y/o daños a los bienes del Estado o de terceros.-

ARTÍCULO 188o.: Habrá reiteración cuando la repetición de una misma o diversas faltas se produzcan dentro de los siguientes términos en orden las sanciones:



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

- 1- Apercibimiento: 3 meses,
- 2- Arresto hasta 20 días: 6 meses,
- 3- Arresto mayor de 20 días: 1 año,
- 4- Suspensión hasta 10 días: 1 año, y
- 5- Suspensión mayor de 10 días: 2 años.-

Estos términos se cuentan desde la fecha en que se impuso la sanción.- La falta se considera colectiva cuando se concierten tres o más personas para su ejecución.-

ATENUANTES

ARTÍCULO 189o.: Son causas de atenuación:

- 1- La inexperiencia motivada por escasa antigüedad,
- 2- La buena conducta anterior y el buen concepto que el causante merezca a sus superiores,
- 3- Haberse originado la falta por exceso de celo en el cumplimiento del servicio o ante un abuso de autoridad o exceso del superior, y
- 4- Haber obtenido sobreseimiento o absolución en la causa criminal o correccional que dió motivo al sumario.-

CAPÍTULO VI

FACULTADES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 190o.: El Poder Ejecutivo y el personal Policial tienen las facultades disciplinarias que se determinan en la presente Ley.-

ARTÍCULO 191o.: Con las limitaciones especificadas en el artículo anterior, siempre aplicará la sanción el superior de quien dependa el subalterno, aunque sea en forma accidental.- Las faltas cometidas por personal no subordinado, serán comunicadas al superior de quien dependa para que éste aplique la sanción



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

correspondiente, sin perjuicio de ordenar el arresto del infractor. Quien ejercite las facultades disciplinarias, comunicará la imposición del castigo al superior inmediato, el que podrá sustituir, disminuir, dejar sin efecto o aumentar, dentro de sus facultades, la pena impuesta.- La modificación de la sanción, deberá ser comunicada a quien la impuso y notificada a la Dirección de Personal para su anotación en el Legajo respectivo.-

ARTÍCULO 192o.: Cuando no sean suficientes para reprimir la falta las facultades disciplinarias de que está investido, el superior debe aplicar el castigo conforme a sus atribuciones y dar cuenta a quien le precede jerárquicamente, haciendo constar tal circunstancia.-

ARTÍCULO 193o.: Cuando la falta ha sido cometida en presencia de varios superiores, ésta debe ser sancionada por el de mayor jerarquía a cargo.- En ningún caso podrá ser reprimida por un subalterno sin expresa autorización de aquel.-

CAPÍTULO VII

FORMALIDADES Y SUSTANCIACION-FALTAS LEVES

ARTÍCULO 194o.: Se sancionan sin otra formalidad que la de notificar al castigado, dejar constancia del castigo expresando la causa que lo motiva en términos claros y precisos y disponer lo necesario para su cumplimiento. En todos los casos debe efectuarse la pertinente comunicación a la Dirección de Personal para su registro en el legajo respectivo.-

FALTAS GRAVES

ARTÍCULO 195o.: Se juzgan previa instrucción del pertinente sumario administrativo. El jefe de dependencia que careciere de facultades para disponer la instrucción del mismo, elevará con carácter urgente un parte circunstanciado sobre los hechos producidos y dispondrá las medidas necesarias para la conservación de los elementos de prueba, hasta tanto tome el instructor la intervención correspondiente. La iniciación será dispuesta por la autoridad que corresponda.-

ARTÍCULO 196o.: Todo policía que se hallare en situación de retiro o aquel que hubiere egresado por cesantía o renuncia, podrá ser juzgado mediante el procedimiento ordinario por actos realizados mientras estuvo en actividad. Si correspondiere exoneración o cesantía, la misma se dispondrá por la autoridad respectiva a la que serán giradas las actuaciones.-



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

CAPÍTULO VIII

INTERVENCION DEL ACUSADO

ARTÍCULO 197o.: Ninguna pena podrá solicitarse ni aplicarse sin antes oír al acusado.- En los sumarios se aplicará el procedimiento establecido en el Artículo 207o.-

ARTÍCULO 198o.: Si no se pudiere oír al acusado por negativa de este a comparecer o a formular declaración, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo anterior.- La incomparencia injustificada del acusado, será considerada como falta grave, la que se castigará independientemente de lo que resulte de las actuaciones.-

ARTÍCULO 199o.: El instructor del sumario solicitará y agregará a las actuaciones la foja de servicios del causante.-

ARTÍCULO 200o.: No se dará curso a denuncias anónimas.- Las que revistan tal carácter serán destruidas sin más trámites. En la investigación de quejas o denuncias del público o de la prensa contra el personal, servicios o procedimientos de dependencias o función, se instruirá una información sumaria previa. Una vez finalizado dicho trámite, se elevará a la División Asesoría Letrada, la que dictaminará si corresponde o nó la iniciación de sumario administrativo.-

CAPÍTULO IX

DE LOS SUMARIOS

ARTÍCULO 201o.: Corresponde instruir sumarios:

- a) En los casos de faltas graves,
- b) En los casos de Personal procesado,
- c) En los casos de fallecimiento en actos de servicio,
- d) En los casos de pérdidas o deterioros de importancia de bienes del Estado; y
- e) Cuando así lo disponga la superioridad conforme al dictamen de la División Asesoría Letrada.-

ARTÍCULO 202o.: La instrucción de sumario será dispuesta mediante orden escrita emanada de:

- a) Poder Ejecutivo,



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

- b) Jefe de Policía de la Provincia,
- c) Sub Jefe y Directores,
- d) Jefes de Divisiones, y
- e) Jefes Departamentales.-

Las autoridades facultadas para disponer la instrucción de sumarios, simultáneamente con la orden respectiva enviarán comunicación al Jefe de Policía de la Provincia, especificando la causa que lo motiva, datos del sumario y medidas preventivas adoptadas en su caso.-

ARTÍCULO 203o.: La instrucción del sumario no podrá durar más de treinta (30) días a partir de la fecha de aceptación del cargo por el Instructor, la que no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas desde su designación y hasta la elevación de la opinión del mismo. Cuando por causas no imputables a la instrucción no fuera posible cumplir las actuaciones en término, se solicitará por única vez, en nota fundada al funcionario que ordenó la sustanciación, su ampliación, no pudiendo exceder la misma de quince (15) días. Si el sumariado estuviera cumpliendo arresto preventivo, este se levantará en cualquier caso a los treinta (30) días a partir de la fecha en que comenzó, prosiguiéndose la causa si así correspondiere. Todos los términos en materia sumarial se computarán por días corridos.-

ARTÍCULO 204o.: Si durante el diligenciamiento del sumario o después de terminado resultare prima facie la comisión de algún hecho delictuoso, se dará inmediata intervención a la División Asesoría Letrada, la que dictaminará si corresponde la comunicación pertinente a la Justicia del Crimen y aconsejará la adopción de las medidas prescriptas por el Código Procesal Penal.-

ARTÍCULO 205o.: Cada sumario deberá llevar una carátula en la que se consignará el nombre del o de los acusados y en foja primera, sin enumerar, un índice de las diligencias cumplidas y si existen medidas preventivas.-

ARTÍCULO 206o.: Terminado el sumario, el instructor expondrá el resultado en un informe que elevará al funcionario que ordenó la instrucción y que deberá contener:

- a) Una relación sucinta de la prueba con indicación de las fojas en que se encuentren cada una de las piezas,
- b) La determinación de la responsabilidad que surja de las actuaciones sustanciadas, y
- c) La resolución que a su juicio corresponda dictar.-



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 207o.: En este estado, recibidas que sean las actuaciones por el funcionario que ordenó sustanciarlas, dará traslado por cinco días corridos a cada inculpado, para que formule su defensa y ofrezca la prueba. La instrucción recibirá la misma por escrito, dando trámite a las que estime pertinentes y útiles. Se aplicará subsidiariamente en materia probatoria el Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos.-

** Ley 7.368

ARTÍCULO 208o.: Una vez cumplidos todos los recaudos, la autoridad que ordenó el sumario le elevará con su opinión al Consejo de Disciplina Policial. Este podrá ordenar la ampliación del sumario por un término no mayor de diez (10) días y deberá aconsejar la resolución definitiva, señalando las faltas comprobadas y la gravedad de las mismas. Una vez tratado por C.D.P., será el sumario será resuelto definitivamente por el organismo pertinente del Poder Ejecutivo, según las sanciones que se impongan. La integración y funcionamiento del Consejo de Disciplina será reglamentada por Resolución del Jefe de Policía de la Provincia.-

ARTÍCULO 209o.: Durante la tramitación del sumario, la autoridad que lo ordenó por sí o a pedido del Instructor, podrá disponer de acuerdo a la naturaleza y circunstancias de la falta cometida, el arresto preventivo del inculpado. La medida podrá ser dejada sin efecto por quien la dispuso, cuando no existiera mérito para mantenerla. Cuando lo considere conveniente el Jefe de Policía de la Provincia podrá disponer el pase a “disponibilidad” del acusado y/o del Jefe de dependencia o funcionario vinculado al hecho investigado.-

ARTIUCLO 210o.: Cuando se dicte pena de arresto, se computarán los días de arresto preventivo cumplidos. La suspensión se computará a razón de un día por dos de arresto preventivo.-

ARTÍCULO 211o.: La resolución definitiva se notificará al interesado en el mismo expediente. Antes de disponer su archivo, toda resolución de Jefatura recaída en actuaciones disciplinarias, deberá comunicarse a la Dirección Personal.-

ARTÍCULO 212o.: Toda medida disciplinaria que importe destitución será comunicada mediante la Orden del Día, pudiendo disponer la superioridad que la dicte, que la misma sea publicada íntegramente o sólo su parte dispositiva.-



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

CAPÍTULO X

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 213o.: Contra la resolución recaída en sumario administrativo podrá interponerse recurso para ante el superior que la dictó, el que deberá hacerse en forma individual y podrá ser presentado en el lugar que fuere notificado.-

ARTÍCULO 214o.: La interposición de un recurso no dispensa el cumplimiento de la sanción impuesta ni suspende el de una orden de servicio.-

ARTÍCULO 215o.: Los recursos deben ser interpuestos por escrito y dentro de los cinco días a contar del momento en que fue notificado de la resolución que impuso el castigo. Quien recibe la presentación deberá consignar al pie de la misma, día y hora de su recepción. Todo recurso interpuesto fuera de término no será considerado.-

ARTÍCULO 216o.: Todo recurso deberá consignar los hechos y derecho en que se funda, en forma clara y precisa, y ser formulado en términos respetuosos, que no afecten la autoridad o dignidad del superior a quien va dirigido. Toda petición que no llene estos requisitos, será desechada sin más trámite, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda.-

ARTÍCULO 217o.: El recurso podrá fundarse en disconformidad:

- a) Con la apreciación de los hechos, la calificación legal de los mismos, la graduación del castigo, y
- b) En haberse excedido el superior en las facultades disciplinarias.-

ARTÍCULO 218o.: El recurso debe ser resuelto dentro de los cinco (5) días corridos a partir de su recepción, en los casos de denegatoria podrá seguirse la instancia reiterando el reclamo ante el superior que jerárquicamente le siga, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del rechazo, podrán seguirse las instancias hasta llegar al Jefe de Policía de la Provincia. La falta de resolución en término de un recurso, determinará la elevación automática al superior inmediato quien deberá resolver el mismo plazo.-

ARTÍCULO 219o.: En los casos en que el Jefe de Policía de la Provincia hubiere dispuesto la sanción, podrá recurrirse en única instancia para ante el Poder Ejecutivo, debiendo solicitarse la elevación de las actuaciones. La denegatoria de la apelación ante el Poder Ejecutivo, facultará al sancionado a recurrir en queja dentro de los tres días de notificado.-



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 220o.: De todo recurso que se interponga ante el Jefe de Policía de la Provincia, deberá darse inmediata vista a la División Asesoría Letrada, la que expedirá dentro de los cinco (5) días acerca de su procedencia y en su caso, las medidas a adoptar o resolución a dictar.-

ARTÍCULO 221o.: Podrá ser interpuesto recurso de nulidad contra resoluciones pronunciadas en violación de las formas prescriptas por este Reglamento y disposiciones legales aplicables, dentro del término o dentro de los cinco (5) días de haberse corrido la vista del Artículo 207o. o de haberse notificado de la resolución recaída en definitiva.-

ARTÍCULO 222o.: Interpuesto recurso de nulidad se dará inmediata intervención a la División Asesoría Letrada, la que se expedirá dentro de los ocho (8) días.-

ARTÍCULO 223o.: Los actos declarados nulos no producirán efecto legal alguno. En los casos en que se declare nula una resolución, la autoridad respectiva procederá a dictar una nueva previo dictamen de Asesoría Letrada, el que será de cumplimiento obligatorio.-

ARTÍCULO 224o.: Podrá solicitarse REVISION de los sumarios en los siguientes casos:

- a) Cuando el interesado aportare prueba instrumental de carácter decisivo, que no hizo valer oportunamente en las actuaciones por imposibilidad, y
- b) Cuando la resolución que impuso el castigo se hubiere fundado en un documento cuya falsedad se declare con posterioridad. Podrá interponerse hasta dos (2) años después de la resolución dictada, acompañando al pedido la prueba que se aporta.-

CAPÍTULO XI

DE LA CONMUTACION O REMISION DE LAS PENAS

ARTÍCULO 225o.: La remisión de la pena consiste en el perdón del inculpado, eximiéndolo totalmente del cumplimiento del castigo, la conmutación consiste en disminuir el “quantum” de la pena o sustituirla por otra más benigna.-

ARTÍCULO 226o.: Es facultad del Jefe de Policía de la Provincia, la remisión o conmutación de las penas impuestas por el mismo o sus subordinados y propiciarlas ante el Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente y la decisión exceda de sus facultades.-

ARTÍCULO 227o.: La remisión o conmutación de las penas puede ser individual o colectiva, pero en cualquier caso la medida deberá disponerse mediante resolución.-



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

CAPÍTULO XIII

DEL PERSONAL SOMETIDO A PROCESO JUDICIAL

ARTÍCULO 228o.: El proceso ante los Tribunales de Justicia no modifica la situación administrativa del personal, con las excepciones que expresamente se determinan en el presente Capítulo. En todos los casos de procesos penales contra el personal, se debe juzgar administrativamente la conducta del procesado, servirá de cabeza de las actuaciones una copia del parte de prevención sumarial, debiendo testimoniarse además todas las actuaciones de dicho sumario.-

ARTÍCULO 229o.: La resolución condenatoria administrativa podrá dictarse en cualquier momento, sin necesidad de esperar el fallo judicial, cuando hubiere suficientes elementos de juicio en las mismas, sin embargo no se podrá absolver administrativamente al inculpado mientras no medie resolución judicial definitiva.-

ARTÍCULO 230o.: Cuando el proceso sea con motivo de actos de servicio y del parte de prevención o de las primeras diligencias no resultare evidente una extralimitación del procesado, el Jefe de Policía de la Provincia, previo dictamen favorable de la División Asesoría Letrada, podrá disponer la suspensión de la resolución hasta que recaiga resolución judicial definitiva, la que deberá agregarse a copia íntegra a las actuaciones respectivas. La Jefatura resolverá en definitiva, recabando siempre la opinión de Asesoría Letrada.-

ARTÍCULO 231o.: En todas las actuaciones administrativas originadas por procesos intervendrá obligatoriamente la División Asesoría Letrada, la que se expedirá conforme a lo prescripto en este Capítulo, resolviendo en definitiva el Jefe de Policía de la Provincia de acuerdo a lo dictaminado por esa División.-

CAPÍTULO XIII

DAÑOS EN BIENES DEL ESTADO

ARTÍCULO 232o.: La instrucción sumarial prevista por el Artículo 201o. Inciso d) será dispuesta por el Jefe de la dependencia respectiva, designado instructor a un Oficial de grado superior al de los sumariados.-

ARTÍCULO 233o.: En el sumario deberá dejarse establecido:

- a) Descripción del bien y su valor, de acuerdo con el respectivo cargo, como así también el de reposición,
- b) Importe de la reparación, establecido mediante peritaje,
- c) Descripción de la forma y circunstancias en que el hecho se ha producido,y



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

d) Determinación de responsables de la pérdida o deterioro.-

ARTÍCULO 234o.: La División Asesoría Letrada emitirá dictamen estableciendo:

- a) El personal directamente responsable del perjuicio producido,
- b) Si los bienes deben ser repuestos o reparados, con o sin cargo, y
- c) Si debe aplicarse alguna sanción, en el caso de haber mediado dolo o culpa en la comisión del hecho.-

ARTÍCULO 235o.: En los casos en que corresponda la reparación o reposición con cargo, el descuento a los responsables se hará en cuotas mensuales que no podrán exceder de la quinta parte del sueldo.-

TITULO VI

RETIROS Y PENSIONES POLICIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES-AMBITO DE APLICACION

ARTÍCULO 236o.: El personal Policial sujeto al Régimen General de Policía, se regirá en materia de retiros y pensiones por las disposiciones de la presente Ley y será afiliado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.-

ARTÍCULO 237o.: El personal sin estado Policial se regirá, en materia de Jubilaciones y Pensiones, por las disposiciones vigentes para el personal de la Administración Pública Provincial.-

ARTÍCULO 238o.: El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacante en el grado, cuerpo y escalafón al que pertenecía el agente en actividad.-

ARTÍCULO 239o.: El pase a la situación de retiro, será dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo y no significa la cesación del estado Policial sino la limitación de sus deberes y derechos establecidos en la Ley.-

ARTÍCULO 240o.: El Poder Ejecutivo podrá suspender en general todo trámite de retiro, cuando considere que no se obstaculizan los ascensos o razones de servicio así lo aconsejen, o bien en especial por las mismas razones. Igualmente podrán ser suspendidos durante el estado de guerra o de sitio, o cuando las circunstancias permitan deducir su inminencia. No podrán ser suspendidos los trámites del retiro en los casos de incapacidad total y permanente.-

** Ley 8.707



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 241o.: El personal en situación de retiro solo podrá ser llamado a prestar servicio efectivo en casos de movilización o convocatoria, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.-

ARTÍCULO 242o.: El personal Policial efectuará a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia los siguientes aportes:

a) 18 % del total del haber mensual:

b) El importe total de las deducciones practicadas en los haberes correspondientes en los periodos en que el agente sufriera disminución en los mismos por las causas y en la proporción establecida en esta Ley, previa resolución definitiva de la situación del Agente.-

c) Las sumas correspondientes a deducciones que se practiquen sobre el monto de las prestaciones que se abonen al personal retirado y pensionado en base al índice que se establezca.-***

* Ley 5.854, Modif. por Ley 6.634 y Ratif. por Ley 7.509

** Ley 7.279

*** Ley 8.707

ARTÍCULO 243o.: El Estado efectuará a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, las siguientes contribuciones:

a) El dieciocho por ciento (18 %) del haber mensual del personal en actividad,

b) Derogado

c) Derogado

d) Los importes de las donaciones y legados que se hagan a la Policía de la Provincia con tal fin.-**

* Ley 5.854, Modif. por Ley 6.634, Ratif. por Ley 7.509

** Ley 6.084 Ratif. por Ley 7.735

ARTÍCULO 243o.BIS: El pago de retiros y pensiones Policiales será atendido con el Fondo

Previsional que a tal efecto se crea, el que será integrado del siguiente modo:

a) Aportes del personal Policial efectuado conforme al Artículo 242o.,

b) Aportes del Estado efectuados conforme a las prescripciones del Artículo 243o.,



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

c) Aportes del 2 % estatuido en el Artículo 12o., inciso c) de la Ley 7509.,

d) Suma que anualmente se fijará en la Ley de Presupuesto dentro de la Finalidad Seguridad, la que se utilizará mensualmente para compensar las situaciones deficitarias.-

Este fondo será administrado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, en forma independiente, excluyéndoselo del destinado al resto de los beneficiarios del sistema previsional provincial.-

* Ley 6.084

** Ley 5.730

*** Ley 6.634

**** Ley 7.509

***** Ley 8.707

***** Ley 8.732

CAPÍTULO II

DEL RETIRO

ARTÍCULO 244o.: El personal en actividad podrá pasar a situación de Retiro, ya sea por Retiro Voluntario o Retiro Obligatorio, siempre que no le corresponda la Baja, Cesantía o Exoneración, correspondiendo al Poder Ejecutivo decidir su otorgamiento.-

** Ley 8.707

ARTÍCULO 245o.: La solicitud de retiro se presentará al Jefe de Policía de la Provincia, con expresión de las disposiciones legales que correspondan. En su elevación, los superiores que intervengan harán constar si existen o no impedimentos determinados en el Artículo 241o. de la presente Ley.-

ARTÍCULO 246o.: El retiro será sin derecho a haber, cuando no se computen veinte (20) años de servicios Policiales con aportes efectivos, salvo los casos del Artículo 259o., o cuando el personal superior o subalterno no haya alcanzado los cuarenta y cinco (45) y cuarenta y dos (42) años de edad respectivamente.-



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

** Ley 8.707

ARTÍCULO 247o.: El pase a situación de retiro por disposición de la presente Ley, se denomina

RETIRO OBLIGATORIO.-

ARTÍCULO 248o.: El personal en actividad pasará a situación de retiro obligatorio, siempre que no le corresponda la baja o la exoneración, cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los Oficiales Superiores que ocuparen los cargos de Jefes o Sub Jefe de Policía, cuando cesaren en los mismos,
- b) El personal que hay alcanzado el máximo de licencias especiales o excepcionales y no pueda reintegrarse al servicio, o bien se encontrare en disponibilidad o situación pasiva, no pudiendo superar tales situaciones en forma continua, separada o indistintamente por tales conceptos en término superior a los dos (2) años en su totalidad,
- c) El personal procesado en sumario judicial, privado de su libertad, o con prisión preventiva sin excarcelación, cuando transcurrido dos (2) años en esta situación no haya obtenido sobreseimiento o absolución.-
- d) El personal que haya sido declarado incapacitado en forma total o permanente para el desempeño de sus funciones.-
- e) El personal que habiendo sido destituido fuere reintegrado al servicio y simultáneamente deba pasar a retiro en la forma y modo que establece el Artículo 126o., de la Ley 5654/54.,
- f) El personal superior y subalterno que haya cumplido treinta y dos (32) y treinta (30) años de servicios Policiales respectivamente, con aportes efectivos, a propuesta del Jefe de Policía para satisfacer necesidades del servicio.-
- g) El personal considerado por las Juntas de Calificaciones durante dos años consecutivos como no apto para el ascenso,
- h) El personal que haya alcanzado el máximo de edad que para el grado establece el artículo 249o. de la Ley 5654/75,
- i) El personal que se encontrare en los supuestos enumerados en el Artículo 119o.-



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

** Ley 8.707

ARTÍCULO 249o.: El retiro será obligatorio para el personal que cumpla las siguientes edades:

a) PERSONAL SUPERIOR:

	CUERPOS		
	SEGURIDAD-PROFESIONAL-TECNICO		
1) Comisario General	61 años	61 años	61 años
2) Comisario Mayor	61 años	61 años	61 años
3) Comisario Inspector	59 años	60 años	59 años
4) Comisario Ppal.	57 años	58 años	57 años
5) Comisario	55 años	57 años	55 años
6) Subcomisario	53 años	53 años	53 años
7) Of.Ppal.	53 años	53 años	53 años
8) Of.Inspector	51 años	53 años	53 años
9) Of.Subinspector	51 años	53 años	53 años
10) Of.Ayudante	50 años	53 años	51 años

b) PERSONAL SUBALTERNO:

1) Suboficial	59 años	59 años	63 años
2) Subof.Ppal.	57 años	57 años	62 años
3) Sargento Ayte.	57 años	57 años	62 años
4) Sargento 1o.	55 años	56 años	59 años
5) Sargento	52 años	54 años	57 años
6) Cabo lo.	52 años	54 años	55 años
7) Cabo	52 años	54 años	55 años
8) Agente	49 años	49 años	55 años

** * Ley 8.477

** Ley 8.707

ARTÍCULO 250o.: Para el personal femenino las edades exigidas serán de dos (2) años menos.-

ARTÍCULO 251o.: Los alumnos de los cursos de formación de Oficiales, Suboficiales y Agentes no podrán pasar a situación de retiro, sin embargo si al ser dado de baja estuvieran disminuidos para el trabajo en la vida civil por actos del servicio, percibirán el haber que especifica el Artículo 260o.de la presente Ley.-



CAPÍTULO III

COMPUTO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 252o.: El cómputo de servicios prestados, a los fines de establecer el haber del retiro se efectuará de la siguiente forma:

a) Para el personal en actividad:

- 1- Se computará solo el tiempo en que se hubiese efectuado efectivos aportes.-
- 2- En los casos previstos en los artículos 109o., incisos b) y c), cuando no exceda de dos (2) años y Artículo 118o. in fine de la Ley 5654/75.-
- 3- En los prestados en regímenes Policiales de la Nación u otras Provincias.-
- 4- En los prestados por los alumnos de los cursos de formación de Oficiales, Suboficiales y Agentes.-

b) Para el personal en situación de retiro convocado a prestar servicios, se computará el nuevo período.-*

* Ley 8.707

ARTÍCULO 253o.: El personal en actividad tendrá derecho al haber del retiro:

1- En el retiro voluntario, cuando el personal superior acredite como mínimo treinta (30) años de servicios computables, o el personal subalterno veinticinco (25) años computables de los cuales

(21) deben ser de servicios Policiales con aporte efectivo.-

2- En el retiro obligatorio, cuando:

a) Haya pasado a esta situación por haber sido declarado su incapacidad total o permanente para el servicio.-

b) Haya pasado a esta situación por estar contemplado en el inciso e) del artículo 248o.-

c) Haya pasado a esta situación por causas no comprendidas en los apartados anteriores de este inciso y tenga computado veinte (20) años Policiales con aportes efectivos.-

** Ley 8.707



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 254o.: Para establecer los años de servicios prestados a la Repartición, se computará desde la fecha de ingreso hasta la fecha que el Decreto de retiro o baja establezca. Asimismo, se computarán:

a) Los servicios prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o bajo otros regímenes jubilatorios, conforme al sistema de reciprocidad vigente.-

b) Los servicios prestados bajo regímenes Policiales nacionales o de otras Provinciales, siempre que el agente haya prestado diez (10) años de servicios simples en la Institución Policial de esta Provincia.-

c) Cuando no se lograre cubrir la cantidad mínima de servicios Policiales prevista por el Artículo

253o., los mismos serán válidos para la obtención de las prestaciones jubilatorias contempladas para el personal civil de la Administración Pública de la Provincia.-

ARTÍCULO 255o.: En caso de simultaneidad de servicios, no se acumularán los tiempos a los fines del cómputo de la antigüedad, en este caso se computarán solamente los servicios Policiales.-

CAPÍTULO IV

HABER DE RETIRO

ARTÍCULO 256o.: Cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber se calculará sobre el percibido durante el mes de actividad que corresponda al grado, función o cargos desempeñados durante el término mínimo de doce (12) meses consecutivos con antelación a la fecha de su pase a retiro o de su cese en la prestación de servicio a que se refiere el artículo 242o. de la presente ley, en los porcentajes que fija la escala del artículo 257o., incluyendo en el mismo los suplementos generales y particulares que perciba. Para el caso en que el personal al momento de su pase a retiro acredite tres (3) años en el grado, función o cargo, se adicionará un tres por ciento (3 %) más a los porcentajes previstos en la escala del artículo 257o.- Dicho haber será móvil y se reajustará automáticamente de acuerdo al porcentaje correspondiente con los sucesivos aumentos o asignaciones que corresponda al personal de igual grado, cargo o función en actividad.-**

* Ley 5.854, Modif. por Ley 6.634 y Ratif por Ley 7.509

** Ley 8.707



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 257o.: La graduación del haber de retiro del personal, será proporcional al tiempo de servicio computado, conforme a la siguiente escala:

Años de Servicios	Pers. Superior	Pers. Subalterno
20	40%	40%
21	43%	50%
22	47%	55%
23	50%	59%
24	55%	63%
25	60%	67%
26	63%	70%
27	65%	73%
28	70%	76%
29	74%	79%
30	78%	82%
31	80%	
32	82%	

A estos efectos, al operar el cese en funciones del Jefe o Sub Jefe de Policía de la Provincia, se prescribirá la graduación de su haber de retiro conforme lo establecido en el cómputo de los treinta y dos (32) años regulados por la escala precedente.-

** Ley 8.707

ARTÍCULO 258o.: En caso de incapacidad total y permanente para el cumplimiento del servicio el haber de retiro se determinará de la siguiente forma:

1) Cuando la misma se produjera “En y por acto del servicio”, “En servicio” y “Acto del servicio”.-

a) Con una disminución menor del sesenta por ciento (60 %), para el servicio se acordará como haber de retiro el establecido en los artículos 256o. y 257o., actual Ley 5654/75.-



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

b) Con una disminución del sesenta por ciento (60 %), para el servicio se acordará como haber de retiro un importe igual al haber mensual, correspondiente al grado inmediato superior para el escalafón al que pertenezca el funcionario.-

c) Con una disminución del ciento por ciento (100 %) para el servicio al haber de retiro fijado en el apartado anterior se le agregará el quince por ciento (15 %).-

d) Como consecuencia del cumplimiento de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojo la vida, la libertad y la propiedad de las personas, se le promoverá al grado inmediato superior y el haber se calculará en base al haber mensual del grado siguiente al que fuera ascendido.-

En todos los casos previstos en este inciso se considerará como si el causante hubiera acreditado treinta y dos (32) años de servicio computable si se tratare de personal superior y treinta (30) años en el caso de personal subalterno, salvo que computare mayor antigüedad.-

2) Cuando la misma no se produjera por alguna de las circunstancias señaladas en el inciso anterior:

a) Siempre que no tuviere computados veinte (20) años simples de servicios el haber de retiro será del tres por ciento (3 %) del haber mensual que corresponda a su grado, cargo o función por cada año de servicio computable.-

b) Siempre que tuviere computado veinte (20) años simples de servicio, el haber mensual será el porcentaje que establece el artículo 257o., actual Ley 5654/75.-

**Ley 8.707

ARTÍCULO 259o.: Los alumnos de las Escuelas, Institutos y Cursos de Reclutamiento que, como consecuencia de actos del servicio resultaren disminuidos para el trabajo en la vida civil, gozarán de un haber de retiro determinado del siguiente modo:

a) Si la disminución para el trabajo en la vida civil fuera del sesenta por ciento (60 %) o mayor:

1) Para los alumnos de escuelas, Institutos o Cursos de Reclutamiento para personal superior, la totalidad del haber mensual del grado más bajo de la jerarquía de Oficial, con la mínima antigüedad, y

2) Para los alumnos de las Escuelas, Institutos o Cursos de Reclutamiento para personal subalterno, la totalidad del haber mensual del grado más bajo de la jerarquía de Suboficial, con la mínima antigüedad.-

b) Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil, fuera menos del sesenta por ciento (60 %), el haber prescripto en el inciso anterior será reducido a la siguiente proporción:



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

Por ciento de Incapacidad Por ciento de Haber de Retiro

20 % a 29 % 30 %

30 % a 39 % 40 %

40 % a 49 % 50 %

50 % a 59 % 60 %

· [A los efectos previstos en el presente y en el anterior artículo el grado de incapacidad será determinado por el Tribunal Médico dependiente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la

Provincia].-***

* Ley 5.584, Modif. por Ley 6.634, Ratif. por Ley 7.509

** Ley 7.979

*** Ley 8.707

ARTÍCULO 259o.bis: Para la calificación legal de los accidentes y enfermedades sufridos por el personal se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1- Se considerará que una enfermedad se ha contraído o agravado, o que un accidente se ha producido “en y por acto del servicio”, cuando sea la consecuencia directa e inmediata del ejercicio de las funciones Policiales, como un riesgo específico y exclusivo de la profesión Policial, esto es que no pudieron haberse determinado en otras circunstancias de la actividad profesional o de la vida ciudadana.-

2- Cuando una enfermedad se haya contraído o reagravado, o un accidente se haya producido durante el horario de trabajo o en el trayecto ordinario entre el lugar de trabajo a su domicilio o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido en su interés particular, pero en circunstancias que no sean una consecuencia directa e inmediata del ejercicio de las funciones Policiales, el hecho se considerará como producido “en servicio”.-

3- Se considerarán como producidas por “actos del servicio” los accidentes de tránsito, equitación, gimnasia, prácticas de tiro u otros deportes, cuando se estuvieren cumpliendo órdenes de servicio, o los originados en el empleo de la fuerza o el uso de las armas en cumplimiento de los deberes inherentes al carácter de policía. Estos casos no se considerarán como producidos por el servicio solo cuando mediare negligencia o imprudencia grave”.-



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

** Ley 8.707

ARTÍCULO 259o.ter: No se estimará producida “en y por acto del servicio”, “en servicio”, o “por actos del servicio”, la disminución de aptitud física ocurrida como consecuencia de la negativa por parte del causante a someterse al tratamiento aconsejado por la División Servicio Médico Sanitario para las lesiones producidas por las causales enunciadas”.-

** Ley 8.707

ARTÍCULO 259o. quater: A los efectos previstos en los artículos 258o.y 259o., el grado de incapacidad será determinado por la Junta Médica constituida conforme a las normas vigentes en materia previsional.-

** Ley 8.707

ARTÍCULO 260o.: Cuando se acrediten servicios simultáneos no Policiales corresponderá incrementar el haber de retiro con la computación de dichos servicios aplicando las disposiciones del régimen común de jubilaciones y pensiones.- Esta incrementación se efectivizará a partir de la fecha en que el afiliado cumpla la edad requerida para el otorgamiento del correspondiente beneficio de jubilación ordinaria, de acuerdo a la legislación previsional que ampare a los mencionados servicios a la época de cesación en la actividad Policial.-

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de un retiro por incapacidad, en que la respectiva incrementación deberá liquidarse desde la fecha de cesación definitiva en los servicios en relación de dependencia que preste el afiliado.-

** Ley 5.854, Modif. por Ley 6.634, Ratif. por Ley 7.509

ARTÍCULO 261o.: Desde el momento de la disposición del retiro obligatorio, el Agente percibirá un haber de retiro provisorio no menor a un ochenta por ciento (80 %) al que le corresponda en base al cálculo de años de servicios computados, haber que se otorgará en esas condiciones hasta la determinación del monto definitivo.-

CAPÍTULO V

PENSIONES POLICIALES-DISPOSICIONES BASICAS

ARTÍCULO 262o.: **Derogado.**-



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 263o.: **Derogado.-**

ARTÍCULO 264o.: **Derogado.-**

ARTÍCULO 265o.: **Derogado.-**

ARTÍCULO 266o.: **Derogado.-**

ARTÍCULO 267o.: **Derogado.-**

CAPÍTULO VI

HABER DE PENSION

ARTÍCULO 268o.: **Derogado.-**

ARTÍCULO 269o.: **Derogado.-**

ARTÍCULO 270o.: **Derogado.-**

ARTÍCULO 271o.: **Derogado.-**

ARTÍCULO 272o.: **Derogado.-**

CAPÍTULO VII

PERSONAS SIN DERECHO A PENSION

ARTÍCULO 273o.: **Derogado.-**

CAPÍTULO VIII

ARTÍCULO 274o.: **Derogado.-**



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

Se reemplazan por otro que queda redactado de la siguiente manera: “ Dispónese que en caso de muerte del retirado, o de personal en actividad cualquiera sea su situación de revista tendrán derecho a pensión los familiares en la forma y modo estatuidos por las normas que en la materia se encuentran vigentes en el orden provincial para el resto de los beneficiarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, siendo de aplicación las mismas normas para el haber, la pérdida, extinción o rehabilitación de los beneficios de pensión”.-

CAPÍTULO IX

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 275o.: Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes que requiera la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia,
- b) Al tomar posesión del cargo, deberán llenar una dicha individual consignando los datos que determine la Caja, la que será actualizada cada vez que esta lo considere necesario,
- c) Someterse a un examen médico, antes de la toma de posesión del cargo, en la forma y modo que establezca la reglamentación, y
- d) Cumplidos los requisitos de los incisos b) y c) la caja entregará a cada empleado una dédula de afiliación que servirá para identificarlos durante toda su carrera administrativa.-

ARTÍCULO 276o.: Los retirados y pensionados del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referente a su situación frente a las Leyes de Previsión, y
- b) Comunicar a la Caja toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que gozan.-

ARTÍCULO 277o.: Los derechos-habientes de los Agentes y funcionarios Policiales que fallecieron en actividad, tendrán derecho a percibir el importe de tres meses de sueldo en concepto de gastos funerarios, para lo cual deberán solicitar dicho beneficio al Poder Ejecutivo por intermedio de la Jefatura de Policía de la Provincia.-



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

CAPÍTULO X

ARTÍCULO 278o.: **Derogado.**-

ARTÍCULO 279o.: **Derogado.**-

ARTÍCULO 280o.: **Derogado.**-

ARTÍCULO 281o.: **Derogado.**-

ARTÍCULO 282o.: **Derogado.**-

ARTÍCULO 283o.: **Derogado.**-

ARTÍCULO 284o.: **Derogado.**-

ARTÍCULO 285o.: **Derogado.**-

ARTÍCULO 286o.: **Derogado.**-

ARTÍCULO 287o.: **Derogado.**-

ARTÍCULO 288o.: **Derogado.**-

Se reemplazan por uno que queda redactado de la siguiente manera.- “ En materia de recursos y notificaciones de las decisiones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia serán de aplicación las normas contenidas y aplicadas en la Ley de Jubilaciones y Pensiones vigente para el resto de los beneficiarios en el orden provincial”.-

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 289o.: [Esta Ley no alterará el carácter y el efecto de los servicios computados ni el tiempo de los servicios que se computen hasta el momento de entrar en vigencia].-

* * DEROGADO Ley 5.854, Modif. por Ley 6.634, Ratif. por Ley 7.509

ARTÍCULO 290o.: Las prestaciones que esta Ley establecen revisten los siguientes caracteres:

a) Son personales y solo corresponden a los propios titulares,



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

- b) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno,
- c) Son embargables en la medida que establecen las Leyes vigentes y sujetas a retenciones por alimentos y litis expensas,
- d) Están sujetas a retenciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión como también a favor del Fisco, por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables o a la vejez y las sumas que el prestatario adeude a otras instituciones cuando las Leyes así lo autoricen expresamente. Estas retenciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del haber mensual de la prestación,
- e) La extensión solo se opera por causas previstas en las leyes vigentes.-

ARTÍCULO 291o.: Se abonará a los titulares de las prestaciones un haber igual complementario equivalente a la duodécima (12a.) parte del total de los haberes de retiro o pensión que tuvieron derecho por cada año calendario.- Este haber se pagará en la misma forma y oportunidad que se abone el haber anual complementario al personal Policial en actividad.-

ARTÍCULO 292o. No se acumularán en una misma persona dos o más prestaciones de las que contempla esta Ley, con excepción de:

- a) [La viuda o viudo incapacitado en las condiciones establecidas en el artículo 263o, quienes tendrán derecho al goce de haber de retiro y de pensión derivada del conyugue, y]
- b) [Los hijos y nietos en las condiciones establecidas en los artículos 263o y 265o, podrán gozar hasta de dos (2) pensiones derivadas de sus padres o abuelos respectivamente].

[Estas excepciones son aplicables también respecto del requisito contenido en el artículo 263o. inc.a), apartado 2) y 3)].

ARTÍCULO 293o. Los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento de personal superior y subalterno, que no hubiesen efectuado aportes por las remuneraciones percibidas cualquiera haya sido su denominación durante el tiempo que revistaren como tales y a los fines de poder computar dicho lapso como servicios Policiales para el retiro, deberán ingresar a la Caja los aportes que se calcularán de acuerdo con los porcentajes vigentes a dicha época y teniendo en cuenta la referida remuneración, con más la contribución del Poder Ejecutivo sobre las mismas bases.-

ARTÍCULO 294o. Los afiliados que hayan reunido los requisitos para el logro del haber de retiro, quedarán sujetos a las siguientes normas

- a) Para entrar en el goce del haber, deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en el supuesto previsto en el ARTÍCULO 292o.-



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

b) Se reingresaran a cualquier actividad hasta que cesen en aquella, salvo el caso previsto en el artículo 292o. de la presente Ley y en la Ley 15284 de la Nación. El Poder Ejecutivo podrá establecer por tiempo determinado y con carácter general, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de retiro.

Los retirados tendrán derecho a reajuste mediante el computo de nuevas actividades, siempre que estas alcancen a un período de doce (12) meses con aportes; y

c) Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados, los retirados podrán solicitar y entrar en el goce del haber de retiro, continuando o reingresando en la actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron, si alcanzaron a un período mínimo de tres (3) años con aportes.

ARTÍCULO 295o Percibirán sus haberes sin limitación alguna, los retirados que continuaron o se reintegraron a la actividad en cargos docentes o de investigación universitaria nacionales o provinciales o privados, autorizadas por el Poder Ejecutivo, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de aquellas dependan y en cursos, institutos o escuelas o escuelas de reclutamiento Policial.

El Poder Ejecutivo podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica, desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales o privados de nivel universitario científico o de investigación, como así también establecer en los supuestos contemplados en el presente artículo límites de compatibilidad con reducción de haber de retiro.

Los servicios a que se refiere el presente artículo, podrán dar derecho a reajuste o transformación siempre que alcancare un período mínimo de doce (12) meses con aporte.

ARTÍCULO 296o. Los nuevos servicios a que se refieren los Artículos 294o y 295o, salvo que se trate de los previstos en el ARTÍCULO 252o inc.b) que se registrá conforme a lo allí previsto, se computarán para mejorar el haber en la proporción del período de las nuevas actividades, en relación a los recaudos de servicios exigidos para la jubilación ordinaria en el régimen donde hubieren estado comprendidos los mismos y se hubieren cumplido la edad exigida en dichos regímenes.

ARTÍCULO 297o. La destitución por cesantía o exoneración no importa la pérdida al derecho del haber de retiro que acuerda la presente Ley.

ARTÍCULO 298o. El personal Policial que al día anterior de la fecha en que comience a regir esta ley, hubiera cumplido los requisitos de la Ley vigente para el personal de la Provincia, podrá jubilarse o retirarse si se



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

hubiera satisfecho las condiciones exigidas por esta Ley. En ambos casos el haber se calculará de acuerdo a las disposiciones establecidas por Ley que otorgue la jubilación o la presente según se haya optado.

ARTÍCULO 299o. [Presentada la solicitud de haber de retiro o pensión, con la certificación correspondiente de la jefatura de Policía con la certificación correspondiente de la jefatura de Policía acerca del monto de los haberes, la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dentro del término de noventa (90) días, deberá hacer efectivo el pago de los haberes reajustados, conforme a los porcentajes móviles consagrados en este reglamento].*

* DEROGADO por ley 5.854, Modif. por Ley 6.634, Ratifi. por Ley 7.509

ARTÍCULO 300o. La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia deberá reajustar de acuerdo con esta Ley las prestaciones de los jubilados y pensionados que se encuadren en su régimen siempre que el mismo les resulte más favorable.*

* Ley 5.854, Modif. por Ley 6.634, Ratif. por Ley 7.509

ARTÍCULO 301o. Los reajustes correspondientes de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO anterior se efectivizarán a partir de la fecha de vigencia de las disposiciones previsionales de la presente.*

* Ley 5.854, Modif. por Ley 6.634, Ratif. por Ley 7.509

ARTÍCULO 302o. A los efectos previstos en los artículos 300o. y 301o. se aplicarán las disposiciones de esta ley en forma definitiva e integral, no admitiéndose invocaciones parciales de las normas del régimen previsional común.*

* Ley 5.854, Modif. por Ley 6.634, Ratif. por Ley 7.509

ARTÍCULO 303o. Los jubilados que hubieren optado por el régimen de esta Ley y se encontraren en incompatibilidad con la misma por haberse reintegrado a cualquier actividad en relación de dependencia ante su vigencia, deberán formular la denuncia de esa situación antes del término de seis (6) meses, a contar desde la fecha de vigencia de esta ley.

En los casos en que de conformidad con la presente existiere incompatibilidad total o limitada entre el goce del haber de retiro y el desempeño de cualquier actividad por cuenta ajena, el retirado que ingresare a cualquier actividad en relación de dependencia deberá denunciar esta circunstancia a la caja dentro del término de sesenta (60) días corridos desde la fecha en que volvió a la actividad.

ARTÍCULO 304o. El retirado que omitiere formular la denuncia dentro de los plazos respectivos que indica el ARTÍCULO 303o precedente, será suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caja tome conocimiento de su reintegro a la actividad.-



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

Deberá reintegrar, con más el interés bancario para operaciones de descuento vigente a la época de toma de conocimiento de la Caja, lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, desde la fecha de vencimiento de dicho plazo y quedará privado automáticamente del derecho a computar, para cualquier ajuste o transformación, los nuevos servicios prestados.

CAPÍTULO XII

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 305o. Para la tramitación de las prestaciones correspondiente al haber de retiro, no se exigirá a los afiliados la previa presentación de las constancias que acrediten la cesación en el servicio, pero estas serán indispensables para el dictado de la respectiva resolución.

La Caja dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios, en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el organismo previsional respectivo.

ARTÍCULO 306o. No se podrá obtener reajuste del haber en base a servicios o remuneraciones que se computaren exclusivamente mediante prueba testimonial o declaración jurada.

ARTÍCULO 307o. Autorízase al Poder Ejecutivo a introducir anualmente en el presupuesto correspondiente, las modificaciones que se originan como consecuencia de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 308o. Autorízase al Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, por esta sola y única vez, atender con fondos propios o independientes de los autorizados para gasto de administración, las erogaciones que demande la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 309o. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los sesenta (60) días de publicación en los aspectos pertinentes que considere necesario, debiendo aplicarse esta Ley aún cuando no se dicte reglamentación alguna referente a la misma.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 310o. En ningún caso puede aplicarse otras penas o sanciones que las determinadas en la presente ley.

ARTÍCULO 311o. Los Jefes de Policía Departamentales podrán resolver las dudas que se susciten entre sus subalternos sobre la interpretación de este Reglamento, pero siempre que se trate de cuestiones que



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

afecten a más de un Departamento o que interese de una manera especial a los derechos de las personas, se deberá someter el punto a la resolución del Jefe de Policía de la Provincia y lo que este dicte se considerará la interpretación auténtica de la Ley.

ARTÍCULO 312o. Los Jefes de Policía Departamentales reglamentarán el funcionamiento interno de las oficinas que estén bajo su dependencia, en todo aquello que no esté sujeto a la reglamentación general de la Policía, pudiendo modificar y derogar esa reglamentación interna, pero procediendo siempre dentro del espíritu y prescripciones de esta ley.

ARTÍCULO 313o. Los Agentes de Policía cualquiera sea su jerarquía, deberán conocer, a la vez que la presente Ley, las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia, del Código Penal de la Nación y ajustar su proceder en todo momento a las prescripciones de los mismos, cumpliendo y haciendo cumplir sus normas.

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 314o. El Poder Ejecutivo de la Provincia, dispondrá una partida especial del Presupuesto General de la Provincia destinada a la publicación de esta Ley, para su distribución entre el personal Policial sin cargo.

ARTÍCULO 315o. Las disposiciones de esta Ley referente al Régimen Previsional se implementarán sin efecto retroactivo desde el momento que el Estado Provincial a través de sus organismos pertinentes arbitre los recursos financieros necesarios.

ARTÍCULO 316o. Comuníquese, etc.

ANEXO I

A. ESCALA JERARQUICA DEL PERSONAL SUPERIOR

a) Oficiales Jefes Superiores:

- 1) COMISARIO GENERAL
- 2) COMISARIO MAYOR
- 3) COMISARIO INSPECTOR



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

b) Oficiales Jefes:

4) COMISARIO PRINCIPAL

5) COMISARIO

6) SUB-COMISARIO

c) Oficiales Subalternos:

7) OFICIAL PRINCIPAL

8) OFICIAL INSPECTOR

9) OFICIAL SUB-INSPECTOR

10) OFICIAL AYUDANTE

B. ESCALA JERARQUICA DEL PERSONAL SUBALTERNO

a) Suboficiales Superiores:

1) Suboficial Mayor

2) Suboficial Principal

3) Sargento Ayudante

4) Sargento Primero

b) Suboficiales Subalternos:

5) Sargento

6) Cabo Primero

7) Cabo

c) Tropa Policial:

8) AGENTE



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ANEXO II

INGRESO Y TOPE DE LOS ESCALAFONES DE LOS DISTINTOS CUERPOS

	CUERPO SEGURIDA D		CUERPO PROFESIONA L			CUERPO TÉCNICO					CUERPO AUXILIAR					
	Esc	Esc	Ju r	Sa n	Ad m	Cri m	Co m	Bom b	Ofic a	Mtz	Otro s	Gra l	Inv Inst	Mu s	Sa n	
A) PERSONAL SUPERIOR:																
COMISARIO GENERAL	SI	-	SI	SI	SI	SI	SI	-	-	-	-	-	-	-	-	-
COMISARIO MAYOR	SI	-	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	-	-	-	-	-	-	-
COMISARIO INSPECTOR	SI	-	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	-	-	-	-	-	-	-
COMISARIO PRINCIPAL	SI	-	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	-	-	-	-	-	-
COMISARIO	SI	-	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	-	-	-	-	-	-
SUB-COMISARIO	SI	-	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	-	-	-	-	-	-
OFICIAL PRINCIPAL	SI	-	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	-	-	-	-	-	-
OFICIAL INSPECTOR	SI	-	-	-	-	SI	SI	SI	SI	SI	-	-	-	-	-	-
OFICIAL SUB- INSPECTOR	SI	-	-	-	-	SI	SI	SI	SI	SI	-	-	-	-	-	-
OFICIAL AYUDANTE	SI	-	-	-	-	SI	SI	SI	SI	SI	-	-	-	-	-	-
B) PERSONAL SUBALTERNO:																
SUBOFICIAL MAYOR	SI	SI	-	-	-	SI	SI	SI	-	SI	SI	SI	-	-	-	-
SUBOFICIAL PRINCIPAL	SI	SI	-	-	-	SI	SI	SI	-	SI	SI	SI	-	-	-	-
SARGENTO AYUDANTE	SI	SI	-	-	-	SI	SI	SI	-	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
SARGENTO PRIMERO	SI	SI	-	-	-	SI	SI	SI	-	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
SARGENTO	SI	SI	-	-	-	SI	SI	SI	-	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
CABO PRIMERO	SI	SI	-	-	-	SI	SI	SI	-	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
CABO	SI	SI	-	-	-	SI	SI	SI	-	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
AGENTE	SI	SI	-	-	-	SI	SI	SI	-	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ANEXO III

FACULTADES DISCIPLINARIAS - 2a. PARTE

DENOM. DE CARGOS Y GRADOS	A SUBOFIC. SUPER				A SUBOF. SUBALT				A LOS AGTES				OBSERV
	Dest	Susp	Arr	Aper	Dest	Susp	Arr	Aper	Dest	Susp	Arr	Aper	
A) Por razón del Cargo:													
PODER EJECUT. PROV	SI	30d	60d	SI	SI	30d	60d	SI	SI	30d	60d	SI	DECR
JEFE POLICÍA PROV	SI	20d	50d	SI	SI	25d	55d	SI	SI	25d	55d	SI	
SUB-JEFE POL. PROV	-	-	35d	SI	-	-	40d	SI	-	-	45d	SI	
JEFE. POL. DPTAL	-	-	30d	SI	-	-	32d	SI	-	-	40d	SI	A
SUB.JEFE DPTAL. Y													SUBORD
													A
DIRECTORES	-	-	25d	SI	-	-	30d	SI	-	-	35d	SI	SUBORD
SUBDIRECTORES	-	-	20d	SI	-	-	25d	SI	-	-	30d	SI	""
JEFES DIV. Y CPOS	-	-	15d	SI	-	-	20d	SI	-	-	25d	SI	""
ENC. CRIA Y SBCRIA	-	-	10d	SI	-	-	15d	SI	-	-	20d	SI	""
SUB-ENC CRIA Y SBCRIA	-	-	7d	SI	-	-	10d	SI	-	-	15d	SI	""
ENC DESTAC	-	-	5d	SI	-	-	7d	SI	-	-	10d	SI	""
B) Por razón del Grado:													
													A
COMISARIO GENERAL	-	-	25d	SI	-	-	30d	SI	-	-	35d	SI	SUBORD
COMISARIO MAYOR	-	-	20d	SI	-	-	25d	SI	-	-	30d	SI	""
COMISARIO INSPECTOR	-	-	15d	SI	-	-	20d	SI	-	-	25d	SI	""
COMISARIO PRINCIPAL	-	-	12d	SI	-	-	15d	SI	-	-	20d	SI	""
COMISARIO	-	-	10d	SI	-	-	12d	SI	-	-	15d	SI	""
SUB COMISARIO	-	-	7d	SI	-	-	10d	SI	-	-	12d	SI	""
OFICIAL PRINCIPAL	-	-	5d	SI	-	-	7d	SI	-	-	10d	SI	""
OFICIAL INSPECTOR	-	-	3d	SI	-	-	5d	SI	-	-	7d	SI	""
OFICIAL SUB-INSPECTOR	-	-	-	SI	-	-	3d	SI	-	-	5d	SI	""
OFICIAL AYUDANTE	-	-	-	SI	-	-	-	SI	-	-	3d	SI	""



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ANEXO IV
TIEMPO MINIMO DE PERMANENCIA EN CADA GRADO

JERARQUIAS	Seg	Prof	Técnico	S.Auxil	Observ
A) PERSONAL SUPERIOR					
COMISARIO GENERAL	-	-	-	-	termina carrera
COMISARIO MAYOR	2años	2años	2años	-	-
COMISARIO INSPECTOR	3años	3años	3años	-	-
COMISARIO PRINCIPAL	2años	4años	2años	-	-
COMISARIO	2años	4años	3años	-	-
SUBCOMISARIO	3años	4años	3años	-	-
OFICIAL PRINCIPAL	3años	4años	3años	-	inicia carrera
OFICIAL INSPECTOR	2años	-	3años	-	-
OFICIAL SUBINSPECTOR	2años	-	2años	-	inicia carrera
OFICIAL AYUDANTE	2años	-	-	-	-
B) PERSONAL SUBALTERNO:					
SUBOFICIAL MAYOR	-	-	-	-	termina carrera
SUBOFICIAL PRINCIPAL	2años	2años	-	-	termina carrera
SARGENTO AYUDANTE	3años	-	3años	-	
SARGENTO PRIMERO	3años	-	3años	4 años	
SARGENTO	4años	-	4años	5 años	
CABO PRIMERO	4años	-	4años	5 años	
CABO	3años	-	3años	5 años	
AGENTE	4años	-	3años	5 años	inicia carrera



ANEXO V

**TABLA DE VALORES PARA LA LIQUIDACION DE SUELDOS BASICOS DEL PERSONAL
POLICIAL**

A.PERSONAL SUPERIO

a) Oficiales Jefes Superiores:

- 1) Comisario General.....120 Puntos
- 2) Comisario Mayor.....110 “
- 3) Comisario Inspector.....100 “

b) Oficiales Jefes:

- 4) Comisario Principal..... 85 “
- 5) Comisario..... 80 “
- 6) Sub Comisario..... 70 “

c) Oficiales Subalternos:

- 7) Oficial Principal..... 55 “
- 8) Oficial Inspector..... 45 “
- 9) Oficial Sub Inspector..... 35 “
- 10) Oficial Ayudante..... 30 “

B. PERSONAL SUBALTERNO:

a) Suboficiales Superiores:

- 1) Suboficial Mayor..... 55 “
- 2) Suboficial Principal..... 50 “
- 3) Sargento Ayudante..... 45 “
- 4) Sargento Primero..... 40 “

b) Suboficiales Subalternos:

- 5) Sargento..... 35 “
- 6) Cabo Primero..... 30 “
- 7) Cabo..... 25 “

c) Tropa Policial:

- 8) Agente..... 20 “



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

INDICE

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - Misión, Jurisdicción y Competencia.....

CAPÍTULO II - Funciones y Atribuciones.....

CAPÍTULO III - Estado Policial.....

TITULO II - ORGANIZACION POLICIAL

CAPÍTULO I - Disposiciones Generales.....

CAPÍTULO II - Designaciones.....

CAPÍTULO III - Misiones.....

CAPÍTULO IV - Organización de las Direcciones.....

CAPÍTULO V - Asesores Técnicos.....

TITULO III - JERARQUIA POLICIAL

CAPÍTULO I - Normas Generales.....

CAPÍTULO II - Estabilidad Policial.....

CAPÍTULO III - Agrupamiento del Personal.....

CAPÍTULO IV - Superioridad Policial.....

CAPÍTULO V - Carrera Policial - Reclutamiento del Personal.....

CAPÍTULO VI - Uniformes y Equipos Policiales.....

CAPÍTULO VII - Regimen de Cambios de Destino.....

CAPÍTULO VIII - Regimen de Promociones Policiales.....

CAPÍTULO IX - Regimen de Licencias Policiales.....

CAPÍTULO X - Situación de Revista.....

CAPÍTULO XI - Bajas y Reincorporaciones.....



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

CAPÍTULO XII - Legajos Personales.....

TITULO IV - SUELDOS Y ASIGNACIONES

CAPÍTULO I - Sueldos Policiales - DEROGADO

CAPÍTULO II - Suplementos Generales - DEROGADO

CAPÍTULO III - Suplementos Particulares – DEROGADO

CAPÍTULO IV - Compensaciones e Indemnizaciones - DEROGADO

LEY 5981.....

ANEXO I - A LA LEY 5.981 (Escala de Sueldos).....

ANEXO II - A LA LEY 5.981: (Bonificaciones y Suplementos).....

CAPÍTULO V - Liquidación de Haberes.....

TITULO V - DISCIPLINA POLICIAL

CAPÍTULO I - Normas Generales.....

CAPÍTULO II - Aplicación.....

CAPÍTULO III - De las Faltas Disciplinarias.....

CAPÍTULO IV - Sanciones.....

CAPÍTULO V - Agravantes y Atenuantes.....

CAPÍTULO VI - Facultades Disciplinarias.....

CAPÍTULO VII - Formalidades y Sustanciación - Faltas leves.....

CAPÍTULO VIII - Intervención del Acusado.....

CAPÍTULO IX - De los Sumarios.....

CAPÍTULO X - De los Recursos.....

CAPÍTULO XI - De la Conmutación o Remisión de las Penas.....

CAPÍTULO XII - Del Personal Policial sometido a Proceso Judicial.....



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

CAPÍTULO XIII - Daños en Bienes del Estado.....

TITULO VI - RETIROS Y PENSIONES POLICIALES

CAPÍTULO I - Disposiciones Generales - Ambito de Aplicación.....

CAPÍTULO II - Del Retiro.....

CAPÍTULO III - Cómputo de Servicios.....

CAPÍTULO IV - Haber de Retiro.....

CAPÍTULO V - Pensiones Policiales - Disposicionesl Generales.....

CAPÍTULO VI - Haber de Pensión.....

CAPÍTULO VII - Personas sin Derecho a Pensión.....

CAPÍTULO VIII - Extinción del Derecho a Pensión.....

CAPÍTULO IX - Obligaciones y Derechos de los Afiliados.....

CAPÍTULO X - Recursos.....

CAPÍTULO XI - Disposiciones Complementarias.....

CAPÍTULO XII - Disposiciones Transitorias.....

CAPÍTULO XIII - Disposiciones Generales.....

ANEXO I - ESCALA JERARQUICA.....

ANEXO II - INGRESO Y TOPE DE LOS ESCALAFONES DE LOS DISTINTOS CUERPOS

ANEXO III - FACULTADES DISCIPLINARIAS - 1a. PARTE.....

ANEXO III - FACULTADES DISCIPLINARIAS - 2a. PARTE.....

ANEXO IV - TIEMPOS MINIMOS DE PERMANENCIA EN CADA GRADO.....

ANEXO V - TABLAS DE VALORES PARA LA LIQUIDACION DE SUELDOS BASICOS ...



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

REFORMAS A LA LEY 5654/75

Ley No. Reforma Art. Crea Art. Deroga Art.

=====

5.849 19;33;36;37

39;41;42;45

5.854 242 Inc. a) 256;289;

243 Inc. a) 299

259;260;301

302

5.895 43; 76; 78; 79

5.962 19 37 Bis 39 Inc. 4o.

44

5.981 135;140;141 Anexo I 131 al 134

Anexo II 136 al 139

6.084 243 Incs.

b) y c)

6.151 16; 19; 23 Bis



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

37 Bis II

6.317 19 37 Ter

6.401 41 41 Bis

6.634 Ley 5854

6.748 Ley 5.981
Art. 2o.

7.124 19

7.239 39; 41

7.279 242 *Incs.*
b) y c)

7.368 12 Inc. c) 74 Inc.d)
73 Inc. c)
161 Inc. 12)
164 Inc. 25)
207

7.979 259

8.477 21; 22; 49; 96
249
Anexos I a V

8.606 19 37 Ter
37 Cuater
37 Quinter

8.707 104; 106; 114 243 Bis 115; 117;
119; 121; 181 259 Bis 262 a 274
183; 240; 242 259 Ter 278 a 288



CAJAJPER
Caja de Jubilaciones y Pensiones
Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas
Gobierno de Entre Ríos

LEY Nro 5654

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

244; 246; 248 259 Cuater
249; 252; 253 S/Número
256; 257; 258 S/Número

8.732 243 Bis
259 y ss